

**DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN
JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019**

Ciudad: Bogotá D.C.

Fecha: Junio de 2019.

OBJETO. *“Implementar la estrategia obras PDET a través de la ejecución de actividades enfocadas al fortalecimiento comunitario y de control social, mediante la ejecución de obras de baja escala y rápida ejecución que contribuyan a la reconstrucción social y económica de las comunidades asentadas en los territorios objeto de intervención.”.*

De acuerdo con los términos del cronograma del proceso en referencia, la **ART** da respuesta a las observaciones presentadas al Informe de Verificación Jurídica Preliminar, así:

OBSERVACIONES JURÍDICAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR.

➤ **PROPONENTE CONSORCIO ALTO PATIA Y NORTE DEL CAUCA PARA LA PAZ.**

FECHA: Mayo 23/2019

GRUPO: 1

NÚMERO: 34

OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN.

- a. En el punto b), documento de conformación de consorcio-Designación de representante legal: En los requisitos y en el anexo N°7 documento consorcial, no se solicita aceptación del representante legal suplente, solo se solicita aceptación del representante legal principal; sin embargo, toda vez que se trata de un documento habilitante, se anexa carta de aceptación por parte del representante legal suplente y copia del documento de identidad. (Anexo 1)
- b. En el punto b) documento de conformación de consorcio, duración del consorcio: El documento se hizo siguiendo el anexo 7 documento consorcial (pag 75, análisis preliminar), donde establece que el plazo es de un año, documento que difiere en este término frente a lo expuesto en los requisitos habilitantes donde efectivamente se establece como plazo mínimo 6 años, lo cual indujo al error. Por lo cual solicitamos se acepte modificación al documento consorcial donde se establece nuevo plazo a 6 años. Ver anexo 1

RESPUESTA:

Se precisa al proponente que en los requisitos del Análisis Preliminar, para el documento de conformación de la figura asociativa por la que se opte para participar en el proceso, no se hace referencia a la aceptación de las designaciones que se realicen para los representantes legales, principales o suplentes. La solicitud del requisito se desprende de la verificación necesaria de tales designaciones, pues al adquirir los deberes propios de las mismas, es apenas lógico que se constante la aceptación de los responsables. Así que si en el documento consorcial se designó un

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

representante legal suplente, en la presentación de la propuesta se debió acreditar la aceptación, en caso contrario esta es requerida como efecto se hizo.

Así mismo se recuerda al proponente que los anexos previstos para la conformación de las figuras asociativas, son unos formatos que sirven de guía como elemento de apoyo para facilitar la participación en el proceso, pero es claro que su contenido y estructura se debe ajustar a los lineamientos del Análisis Preliminar y especificidades propias de cada propuesta. Por lo que bajo ningún concepto se acepta la inducción a error mencionada, pues está bajo el deber de responsabilidad que les asiste a los interesados en la convocatoria, conocer a fondo los términos y condiciones de participación como único medio para estructurar un ofrecimiento acorde con las necesidades objeto de contratación, razón por la que no es de recibo en esta etapa, señalar que se constituyó el consorcio con una duración de un año porque así estaba el formato guía, cuando expresamente el Análisis Preliminar establece: *"La duración del consorcio o unión temporal deberá ser igual al plazo de ejecución del contrato y seis (6) años más."*

Aclarado lo anterior y considerando que el documento se subsanó conforme lo requerido en el Informe de Evaluación preliminar, se realizó la actualización correspondiente en el informe definitivo de evaluación.

➤ **PROPONENTE UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL.**

FECHA: Mayo 24/2019

GRUPO: 3

NÚMERO: 12

OBSERVACIONES A INFORMES DE EVALUACIÓN OTROS PROPONENTES.

El proponente presentó observaciones a los siguientes informes de evaluación:

• **CONDUGAS S.A.**

CAPACIDAD JURÍDICA

- La propuesta no presenta tabla de contenido o índice, lo cual es una falta a lo establecido en el numeral **2.14.1. REGLAS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS** del análisis preliminar de la convocatoria, en el cual se indica "...La propuesta debe contener un índice, en el que se identifique en forma clara la documentación de la propuesta y el folio o folios a que corresponda...".

RESPUESTA:

Se aclara al proponente que lo manifestado no se pasó por alto durante la verificación como se indica en el documento de observaciones, todos los requisitos que se establecen en el proceso, incluyendo aquellos meramente formales para la participación en la selección, propenden por el buen desarrollo de la convocatoria y estos son objeto de verificación, pues se espera que los mismos se cumplan por los interesados. Ahora, ante un requisito de forma, como el índice de la propuesta, que no tiene injerencia sobre el ofrecimiento presentado, no es posible inferir la no habilitación, ni mucho menos el rechazo de una propuesta.

**DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN
JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019**

➤ **PROPONENTE CONSORCIO CONSTRUPAZ.**

FECHA: Mayo 16/2019
GRUPO: 5
NÚMERO: 16

OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN.

3. INFORME DE EVALUACION JURIDICO

Se le solicita a la entidad contratante publicar el Informe de Evaluación Jurídico incluyendo el del **CONSORCIO CONSTRUPAZ**, toda vez que en el Informe Consolidado se nos indica que fue **RECHAZADO** sin ningún sustento.

RESPUESTA:

Se aclara al observante que tal como se señaló desde la publicación del Informe Preliminar de Evaluación, la propuesta se encuentra incurso en causal de rechazo técnica, razón por la que esta no es objeto de evaluación de requisitos habilitantes jurídicos y financieros. Teniendo en cuenta que durante el término de traslado del informe mencionado, el estado de la propuesta no es modificado, manteniéndose la causal de rechazo, se reitera que la propuesta no es objeto de evaluación jurídica. Por favor remitirse al contenido del Informe de Evaluación Definitivo Técnico y al contenido de las respuestas a las observaciones y subsanables presentados al informe preliminar de contenido técnico.

➤ **PROPONENTE UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO CUENCA
PIEDEMONTE.**

FECHA: Mayo 24/2019
GRUPO: 6
NÚMERO: 6

OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN.

1. REQUISITOS HABILITANTES JURIDICOS

- **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL,**
En cuanto al requerimiento en el que se solicita el certificado de existencia y representación legal, del integrante de la unión temporal, Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia – Colmucoop en razón a que el mismo tiene más de treinta días de expedición.
Respetuosamente informamos que de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1. De la Circular Externa 002 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio; en las entidades sin ánimo de lucro y del sector solidario (como es el caso de Colmucoop), la existencia y representación legal, se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio del domicilio principal en los mismos términos y condiciones del Registro Mercantil.

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

En este orden de ideas la información sobre la existencia y representación legal de la Cooperativa Colmucoop se prueba con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio principal de la misma; dicha norma no prevé en ningún caso que el certificado tiene una duración o plazo determinado, es por ello que la información allí consignada no pierde validez por esta circunstancia, toda vez que no existe norma expresa en el ordenamiento jurídico que estipule taxativamente que los certificados de existencia y representación legal tienen una vigencia determinada.

Ahora bien, en todo caso, con el fin de resolver la inquietud elevada por la entidad, adjuntamos el certificado de existencia y representación legal de Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia – Colmucoop expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, el 25 de abril de 2019.

RESPUESTA:

Se recuerda al proponente que con la presentación de su propuesta está participando en una convocatoria pública, que se rige por los términos previstos en el Análisis Preliminar, en donde expresamente se estableció que el certificado de existencia y representación legal, no podía tener una fecha de expedición mayor a los 30 días calendario previos al cierre del proceso. Es de este modo que, así no haya una norma expresa que determine una vigencia específica para el certificado mencionado, para la Entidad contratante, es absolutamente necesario verificar que la información reportada respecto a la constitución, representación legal, facultades, entre otros; se encuentre vigente, por lo que no se haya razón alguna en los argumentos expuestos.

Aclarado lo anterior y considerando que el documento se subsanó conforme lo requerido en el Informe de Evaluación preliminar, se realizó la actualización correspondiente en el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIONES A INFORMES DE EVALUACIÓN OTROS PROPONENTES.

El proponente presentó observaciones a los siguientes informes de evaluación:

- **CONSORCIO OBRAS POR LA PAZ VI.**

1. CONSORCIO OBRAS POR LA PAZ VI,

OBSERVACION: RELACIONADA CON LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada se encuentra incurso en causal de rechazo técnica por presentación extemporánea, y jurídica por no haber presentado la garantía de seriedad de la oferta, esta no es objeto de verificación y en consecuencia no hay pronunciamiento sobre las observaciones realizadas.

- **UNIÓN TEMPORAL PDET CAGUAN 2019.**

2. UNIÓN TEMPORAL PDET CAGUAN 2019,

OBSERVACION: RELACIONADA CON LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS INTEGRANTES DE LA U.T.

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

2.1 El integrante MILTON JAVIER QUINTERO RAMIREZ C.C. 17640217, es una persona natural NO inscrita en el registro mercantil (tal y como se constata al consultar el Registro Único Empresarial y Social-RUES), por tal razón sobre el mismo no es posible verificar las actividades y objeto que desarrolla, ya que no existe documento equivalente al certificado de matrícula mercantil que permita visualizar que actividades desempeña el oferente y que permita constatar con ello si se cumple o no la exigencia contemplada en el inciso segundo del numeral 3.7 del análisis preliminar.

De lo anterior se puede colegir, que la persona natural No cumple con la exigencia de los términos de la invitación pública, en lo que concierne al requisito del objeto social que deben tener los interesados a participar en el presente proceso.

Toda vez que es un requisito indispensable que se identifiquen las actividades que desarrolla el interesado, y para ello solamente le es dable probar los mismos con el certificado de existencia y representación legal o certificado de matrícula mercantil, tal y como se indica en el análisis preliminar, lo cual da lugar a una ausencia de capacidad para contratar, puesto que no existe forma de corroborar la idoneidad del oferente en el desarrollo de las actividades que deben guardar relación con el objeto social del proceso de selección, (fortalecimiento comunitario y control social, así como las actividades de ejecución de obras).

RESPUESTA:

Se precisa al proponente que los requisitos y reglas de la convocatoria están definidos en su Análisis Preliminar, razón por la que no es dable pretender que se establezcan el cumplimiento de exigencias diferentes a las que expresamente se estructuraron como reglas de participación.

Bajo este contexto, se informa que el Análisis Preliminar no establece como requisito para las personas naturales que estas estén inscritas en el registro mercantil. Tal exigencia habría constituido un requisito restrictivo de la participación, toda vez que se recuerda que quienes ejercen profesiones liberales, no tienen la obligación legal de inscribirse en el registro mercantil a menos que tengan un establecimiento de comercio, situación que tampoco era exigencia en las condiciones del proceso.

En el mismo sentido se señala que el observante está desconociendo la figura asociativa, en virtud de la cual se presentó la propuesta en la convocatoria y en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos por parte del proponente plural, pues el ofrecimiento es efectuado por el Consorcio o Unión Temporal, y no de manera individual por sus integrantes, como se analiza erróneamente el cumplimiento de los requisitos en la observación, sin tener en cuenta la calidad plural del proponente.

Así las cosas, atendiendo la posibilidad de constituir proponentes plurales para participar en el proceso, se busca que mediante la cooperación de sus integrantes se aúnen los recursos necesarios para cumplir con los cometidos del futuro contrato, por lo que el principio de asociación cumpliendo con los requisitos del Análisis Preliminar es válido, razón por la que no se acepta la observación relacionada con que el integrante persona natural no cumple con el requisito del objeto social definido para los interesados en el proceso, pues se reitera que tal requisito está previsto y es propio para las personas jurídicas y el cumplimiento del mismo se realiza frente al proponente plural y no la individualidad de sus miembros.

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

2.2 El integrante HUMBERTO CRUZ HERMIDA (INGSA S.A.S.), corresponde a una sociedad comercial inscrita en la Cámara de Comercio de Florencia (Matrícula 77009), la cual no cumple con los requisitos señalados en la invitación pública, en lo que concierne al requisito del objeto social que deben tener los interesados a participar en el presente proceso; puesto que de acuerdo con lo que se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, el objeto de la compañía actividad principal de esta compañía es la construcción de obras civiles para estructuras eléctricas, entre otras, pero no contemplan en ningún caso la ejecución de actividades enfocadas al fortalecimiento comunitario y de control social.

(...).

2.3 El integrante YESID ANTONIO MNESES QUINTO (RED CAQUETA PAZ) No cumple con la exigencia de los términos de la invitación pública, en lo que concierne al requisito del objeto social que deben tener los interesados a participar en el presente proceso.

Ello en razón a que al consultar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, en ningún acápite del objeto que allí certifica la Cámara de Comercio de Florencia (No. Inscripción S0502004), se denota la actividad de ejecución de obras. Lo cual implica un incumplimiento a la disposición señalada en el inciso segundo del numeral 3.7 del análisis preliminar, toda vez que la disposición establece de forma inequívoca que el Objeto social deberá contemplar las actividades que guarden relación con el objeto a contratar, es decir los dos componentes que se estipulan en el análisis preliminar que integran el objeto a contratar (actividades enfocadas al fortalecimiento comunitario y de control social y la ejecución de obras de baja escala y rápida ejecución).

RESPUESTA:

Respecto a lo relacionado con el cumplimiento del requisito del objeto social previsto en el numeral 3.7 del Análisis Preliminar, para los integrantes persona jurídica del proponente plural, se informa que no se acepta la observación con la que se está descontextualizando el requisito, pretendiendo darle un alcance diferente al que realmente le corresponde.

El objeto social previsto para las personas jurídicas debe contemplar actividades que guarden relación con el objeto a contratar, en ningún aparte del Análisis Preliminar se prevé como exigencia que los objetos sociales de los participantes, deban corresponder o contener de manera exacta las actividades previstas en el objeto del proceso, pretensión que carece de todo sustento legal y que también constituiría una condición restrictiva en la selección. A través del objeto social se verifica que un proponente desde su constitución cuente con la vocación para poder celebrar un determinado contrato, esto verificando la relación de sus actividades con el objeto del proceso, lo que no lleva implícito que estas deban corresponder taxativamente con la totalidad de componentes que se estipulan en la convocatoria como erróneamente manifiesta el observante.

Dentro de la estructuración del proceso se definen unos requisitos habilitantes técnicos, a través de los cuales se verifica la capacidad técnica para ejecutar el contrato derivado de la convocatoria, capacidad que por ser de origen técnico, requiere validación entre otros de experiencia y cumplimiento, aspectos que no se podrían evaluar a través del objeto social de la persona jurídica participante.

• UNIÓN TEMPORAL COLOMBIA EN PAZ 2019 OHAL - CONSUCOL.

3. Unión Temporal Colombia en Paz 2019 OHAL -CONSUCOL

OBSERVACION: RELACIONADA CON LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS INTEGRANTES DE LA U.T.

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

3.1 El integrante OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA C.C. 7713237, es una persona natural NO inscrita en el registro mercantil (tal y como se constata al consultar el Registro Único Empresarial y Social-RUES), por tal razón sobre el mismo no es posible verificar las actividades y objeto que desarrolla, ya que no existe documento equivalente al certificado de matrícula mercantil que permita visualizar que actividades desempeña el oferente y que permita constatar con ello si se cumple o no la exigencia contemplada en el inciso segundo del numeral 3.7 del análisis preliminar.

(...).

RESPUESTA:

Se precisa al proponente que los requisitos y reglas de la convocatoria están definidos en su Análisis Preliminar, razón por la que no es dable pretender que se establezcan el cumplimiento de exigencias diferentes a las que expresamente se estructuraron como reglas de participación.

Bajo este contexto, se informa que el Análisis Preliminar no establece como requisito para las personas naturales que estas estén inscritas en el registro mercantil. Tal exigencia habría constituido un requisito restrictivo de la participación, toda vez que se recuerda que quienes ejercen profesiones liberales, no tienen la obligación legal de inscribirse en el registro mercantil a menos que tengan un establecimiento de comercio, situación que tampoco era exigencia en las condiciones del proceso.

En el mismo sentido se señala que el observante está desconociendo la figura asociativa, en virtud de la cual se presentó la propuesta en la convocatoria y en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos por parte del proponente plural, pues el ofrecimiento es efectuado por el Consorcio o Unión Temporal, y no de manera individual por sus integrantes, como se analiza erróneamente el cumplimiento de los requisitos en la observación, sin tener en cuenta la calidad plural del proponente.

Así las cosas, atendiendo la posibilidad de constituir proponentes plurales para participar en el proceso, se busca que mediante la cooperación de sus integrantes se aúnen los recursos necesarios para cumplir con los cometidos del futuro contrato, por lo que el principio de asociación cumpliendo con los requisitos del Análisis Preliminar es válido, razón por la que no se acepta la observación relacionada con que el integrante persona natural no cumple con el requisito del objeto social definido para los interesados en el proceso, pues se reitera que tal requisito está previsto y es propio para las personas jurídicas y el cumplimiento del mismo se realiza frente al proponente plural y no la individualidad de sus miembros.

3.2 El integrante CONSUCOL S.A.S., corresponde a una sociedad comercial inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá (Matrícula 615074), la cual no cumple con los requisitos señalados en la invitación pública, en lo que concierne al requisito del objeto social que deben tener los interesados a participar en el presente proceso.

(...)

RESPUESTA:

Respecto a lo relacionado con el cumplimiento del requisito del objeto social previsto en el numeral 3.7 del Análisis Preliminar, para los integrantes persona jurídica del proponente plural, se informa que no se acepta la observación con la que se está descontextualizando el requisito, pretendiendo darle un alcance diferente al que realmente le corresponde.

**DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN
JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019**

El objeto social previsto para las personas jurídicas debe contemplar actividades que guarden relación con el objeto a contratar, en ningún aparte del Análisis Preliminar se prevé como exigencia que los objetos sociales de los participantes, deban corresponder o contener de manera exacta las actividades previstas en el objeto del proceso, pretensión que carece de todo sustento legal y que también constituiría una condición restrictiva en la selección. A través del objeto social se verifica que un proponente desde su constitución cuente con la vocación para poder celebrar un determinado contrato, esto verificando la relación de sus actividades con el objeto del proceso, lo que no lleva implícito que estas deban corresponder taxativamente con la totalidad de componentes que se estipulan en la convocatoria como erróneamente manifiesta el observante.

Dentro de la estructuración del proceso se definen unos requisitos habilitantes técnicos, a través de los cuales se verifica la capacidad técnica para ejecutar el contrato derivado de la convocatoria, capacidad que por ser de origen técnico, requiere validación entre otros de experiencia y cumplimiento, aspectos que no se podrían evaluar a través del objeto social de la persona jurídica participante.

Igualmente, cada uno de los oferentes e integrantes de los respectivos consorcios y uniones temporales deben cumplir con lo menciona en el:

ANEXO No. 4 - ESTUDIO DE MERCADO Y SECTOR

2. DESCRIPCIÓN DEL PERFIL DEL OFERENTE,

"El proponente, acorde con la especial naturaleza prevista en el objeto contractual que se pretende satisfacer debe cumplir con una especial dualidad, la cual consiste en que tenga experiencia en trabajos de fortalecimiento comunitario, desarrollo social, organizacional y de control social, y a su vez que cuente con experiencia en ejecución de obras civiles, en los grupo o departamentos donde se habrá de implementar la ejecución de la Estrategia de OBRAS PDET".

RESPUESTA:

De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente, se reitera que el observante hace una interpretación descontextualizada de los documentos del proceso que no tiene sustento jurídico alguno. Respecto a lo señalado frente a los proponentes plurales, se insiste que la verificación de los requisitos se realiza sobre el Consorcio o Unión Temporal que presenta la oferta y quien ostenta la condición de proponente, no de manera individual a sus integrantes. Frente a la descripción del perfil contenida en el Estudio de Mercado del proceso, se aclara que en efecto los proponentes deben cumplir con el mismo, para esto se establecieron los requisitos habilitantes técnicos, mediante los cuales se constata la capacidad de ejecución del contrato, situación que como ya se mencionó, difiere sustancialmente del contenido del objeto social de las personas jurídicas participantes en la convocatoria, ya sea como proponentes individuales o plurales.

En consecuencia no se acogen las observaciones presentadas, ni la solicitud de rechazo de las propuestas observadas.

➤ **PROPONENTE UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO MONTES DE MARÍA.**

FECHA: Mayo 24/2019
GRUPO: 7
NÚMERO: 21

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN.

1. REQUISITOS HABILITANTES JURIDICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL,

En cuanto al requerimiento, en el que la entidad solicita el certificado de existencia y representación legal, de los integrantes de la unión temporal (Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia – Colmucoop, Cooperativa de Servicios y Comercialización – Proinmat, Fundación Colombia en Construcción – F.C. Construcciones); en razón a que los certificados de los mismos cuando fueron aportados tenían más de treinta días de expedición.

Respetuosamente informamos que de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1. De la Circular Externa 002 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio; en las entidades sin ánimo de lucro y del sector de la economía solidaria, la existencia y representación legal, se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio del domicilio principal en los mismos términos y condiciones del Registro Mercantil.

En este orden de ideas la información sobre la existencia y representación legal de estas organizaciones, se prueba con el certificado expedido por la Cámara de Comercio del domicilio principal de cada una de estas entidades. Ahora bien dicha norma no prevé en ningún caso que el certificado tiene una duración o plazo determinado, es por ello que la información allí consignada no pierde validez por esta circunstancia, toda vez que no existe norma expresa en el ordenamiento jurídico que estipule taxativamente que los certificados de existencia y representación legal tienen una vigencia determinada.

Sin embargo, con el fin de resolver la inquietud elevada por la entidad, Respetuosamente informamos que anexamos el certificado de existencia y representación legal de cada uno de los integrantes de la presente unión temporal así:

RESPUESTA:

Se recuerda al proponente que con la presentación de su propuesta está participando en una convocatoria pública, que se rige por los términos previstos en el Análisis Preliminar, en donde expresamente se estableció que el certificado de existencia y representación legal, no podía tener una fecha de expedición mayor a los 30 días calendario previos al cierre del proceso. Es de este modo que, así no haya una norma expresa que determine una vigencia específica para el certificado mencionado, para la Entidad contratante, es absolutamente necesario verificar que la información reportada respecto a la constitución, representación legal, facultades, entre otros; se encuentre vigente, por lo que no se haya razón alguna en los argumentos expuestos.

Aclarado lo anterior y considerando que el documento se subsanó conforme lo requerido en el Informe de Evaluación preliminar, se realizó la actualización correspondiente en el informe definitivo de evaluación.

**DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN
JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019**

OBSERVACIONES A INFORMES DE EVALUACIÓN OTROS PROPONENTES.

El proponente presentó observaciones a los siguientes informes de evaluación:

- **GLOBAL COMMUNITIES.**

OBSERVACION: RELACIONADA CON LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL OFERENTE

1.1 El proponente *GLOBAL COMMUNITIES*, corresponde a una sucursal de una entidad sin ánimo de lucro extranjera inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá (No. Inscripción S00042156), la cual no cumple con los términos de la invitación pública, en lo que concierne al requisito de capacidad jurídica, toda vez que de acuerdo con el numeral 3.7 del análisis preliminar solamente se pueden presentar *SOCIEDADES COMERCIALES*, que tengan sucursal debidamente inscrita en el territorio colombiano, y la organización previamente mencionada corresponde a una sucursal de una Entidad Sin Ánimo de Lucro, por lo cual de contera, estaría excluida a participar en los términos señalados por la entidad al no ser habilitada como un tipo de organización con la capacidad para desarrollar el objeto contractual señalado en la invitación pública.

Sumado a lo anterior las sucursales (sean nacionales o extranjeras) se asimilan a la categoría jurídica de establecimientos de comercio, por tal motivo y como se puede ver en el certificado de existencia y representación legal, ello no permite verificar las actividades que desarrolla, lo cual no permite constatar si se cumple o no la exigencia contemplada en el inciso segundo del numeral 3.7 del análisis preliminar; puesto que no existe forma de corroborar la idoneidad del oferente en el desarrollo de las actividades que deben guardar relación con el objeto social del proceso de selección, (fortalecimiento comunitario y control social, así como las actividades de ejecución de obras).

RESPUESTA:

De acuerdo con el contenido de la observación, lo primero a precisar es que el proponente presenta una percepción errada de los requisitos previstos en la Convocatoria y de la naturaleza jurídica del oferente *Global Communities*, por lo que es necesario aclarar que el numeral 3.7 del Análisis Preliminar, previó diferentes modalidades de participación en el proceso, acorde con el tratamiento legal que le correspondiera a cada caso según su naturaleza jurídica.

Así las cosas, se aclara que la primera situación prevista en el numeral 3.7 del Análisis Preliminar, corresponde a los requisitos para persona jurídica nacional, luego se hace relación a las personas jurídicas extranjeras con actividades permanentes en el país, que deben estar legalmente establecidas en el territorio colombiano y también se hace alusión a las personas jurídicas extranjeras que tienen una sucursal constituida en el país. Posteriormente, se hace expresa referencia a las personas jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia, quienes estaban facultadas para participar en la convocatoria y se indica la forma en que debían acreditar los requisitos para el efecto.

**DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN
JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019**

Precisado esto, frente a la manifestación que Global Communities corresponde a una sucursal de una entidad sin ánimo de lucro extranjera inscrita en la Cámara de Comercio, se aclara que el proponente en referencia, presenta propuesta como persona jurídica extranjera sin sucursal en Colombia. Global Communities, en su condición de Entidad Sin Ánimo de Lucro Extranjera, bajo la modalidad de organización no gubernamental -ONG-, no tiene vocación jurídica para aperturar sucursales, ni obligación legal de hacerlo, por cuanto la figura de las sucursales en el país es propia de las sociedades comerciales y está excluida del tratamiento legal definido para las Entidades Sin Ánimo de Lucro. Respecto al registro de la cámara de comercio mencionado, se informa que este no corresponde a la apertura de una sucursal, sino a la obligación legal que tienen este tipo de entidades de registrarse previamente ante las Cámaras de Comercio para ejercer actividades permanentes en el país.

Así mismo, se informa al observante que el Análisis Preliminar no establece que a la convocatoria solamente se podían presentar sociedades comerciales, expresamente se señaló en las condiciones del proceso que podían participar personas naturales o jurídicas, en forma individual o conjunta, nacionales o extranjeras.

Aclarada la errada interpretación frente al tema de la sucursal del proponente Global Communities (Entidad Sin Ánimo Extranjera), es necesario señalar respecto a lo manifestado sobre el requisito del objeto social previsto en el numeral 3.7 del Análisis Preliminar, que este debe contemplar actividades que guarden relación con el objeto a contratar, en ningún aparte del Análisis Preliminar se prevé como exigencia que los objetos sociales de los participantes, deban corresponder o contener de manera exacta las actividades previstas en el objeto del proceso. A través del objeto social se verifica que un proponente desde su constitución cuente con la vocación para poder celebrar un determinado contrato, esto verificando la relación de sus actividades con el objeto del proceso, lo que no lleva implícito que estas deban corresponder taxativamente con la totalidad de componentes que se estipulan en la convocatoria como erróneamente manifiesta el observante.

Dentro de la estructuración del proceso se definen unos requisitos habilitantes técnicos, a través de los cuales se verifica la capacidad técnica para ejecutar el contrato derivado de la convocatoria, capacidad que por ser de origen técnico, requiere validación entre otros de experiencia y cumplimiento, aspectos que no se podrían evaluar a través del objeto social de la persona jurídica participante.

- **UNIÓN TEMPORAL OBRAS PDET 2019 - MONTES DE MARÍA.**

2. Unión temporal Obras PDET 2019 - Montes María

OBSERVACION: RELACIONADA CON LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL
OFERENTE

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada se encuentra incurso en causal de rechazo técnica por presentación extemporánea, esta no es objeto de verificación y en consecuencia no hay pronunciamiento sobre las observaciones realizadas.

- **CONSORCIO PROYECTOS MONTES DE MARIA.**

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

3. Consorcio Proyectos Montes de María

OBSERVACION: RELACIONADA CON LA CAPACIDAD FALTA DE GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA.

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada se encuentra incurso en causal de rechazo jurídica por no presentar garantía de seriedad de la oferta, esta no es objeto de verificación y en consecuencia no hay pronunciamiento sobre las observaciones realizadas.

• **CONSORCIO DESARROLLO Y PAZ 2019.**

OBSERVACION: RELACIONADA CON LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO

4.1 El integrante FEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE TABACO, corresponde a una entidad sin ánimo de lucro inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga (NIT 830002894-8), la cual no cumple con los requisitos señalados en la invitación pública, en lo que concierne al requisito del objeto social que deben tener los interesados a participar en el presente proceso; puesto que de acuerdo con lo que se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, la actividad principal de esta compañía es fungir como gremio de las asociaciones de tabaco, luego su énfasis está centrado en un solo renglón población, que corresponde a los productores tabacaleros el país, por lo cual su actuar no está enmarcado en las actividades fortalecimiento comunitario y de control social.

En vista de lo anterior se evidencia el incumplimiento de la disposición señalada en el inciso segundo del numeral 3.7 del análisis preliminar, toda vez que el objeto social de la compañía debe guardar relación con ambas actividades allí indicadas.

4.2 El integrante CONSULTORIA Y ASESORIAS TECNICAS LTDA. No cumple con la exigencia de los términos de la invitación pública, en lo que concierne al requisito del objeto social que deben tener los interesados a participar en el presente proceso.

Ello en razón a que al consultar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, en ningún acápite del objeto que allí certifica la Cámara de Comercio de Bucaramanga (Nit. 900015324-1), se denota actividades enfocadas al fortalecimiento comunitario y de control social. Lo cual implica un incumplimiento a la disposición señalada en el inciso segundo del numeral 3.7 del análisis preliminar, toda vez que la disposición establece de forma inequívoca que el Objeto social del oferente deberá contemplar las actividades que guarden relación con el objeto a contratar, es decir los dos componentes que se estipulan en el análisis preliminar que integran el objeto a contratar (actividades enfocadas al fortalecimiento comunitario y de control social y la ejecución de obras de baja escala y rápida ejecución).

RESPUESTA:

Respecto a lo relacionado con el cumplimiento del requisito del objeto social previsto en el numeral 3.7 del Análisis Preliminar, para los integrantes persona jurídica del proponente plural, se informa que no se acepta la observación con la que se está descontextualizando el requisito, pretendiendo darle un alcance diferente al que realmente le corresponde.

**DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN
JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019**

El objeto social previsto para las personas jurídicas debe contemplar actividades que guarden relación con el objeto a contratar, en ningún aparte del Análisis Preliminar se prevé como exigencia que los objetos sociales de los participantes, deban corresponder o contener de manera exacta las actividades previstas en el objeto del proceso, pretensión que carece de todo sustento legal y que también constituiría una condición restrictiva en la selección. A través del objeto social se verifica que un proponente desde su constitución cuente con la vocación para poder celebrar un determinado contrato, esto verificando la relación de sus actividades con el objeto del proceso, lo que no lleva implícito que estas deban corresponder taxativamente con la totalidad de componentes que se estipulan en la convocatoria como erróneamente manifiesta el observante.

Dentro de la estructuración del proceso se definen unos requisitos habilitantes técnicos, a través de los cuales se verifica la capacidad técnica para ejecutar el contrato derivado de la convocatoria, capacidad que por ser de origen técnico, requiere validación entre otros de experiencia y cumplimiento, aspectos que no se podrían evaluar a través del objeto social de la persona jurídica participante.

**• CONSTRUCCIONES, INTERVENTORÍAS Y CONSULTORÍAS S.AS.
CONSTRUCTORA INCO S.A.S.**

OBSERVACION: RELACIONADA CON LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL OFERENTE

5.1 El oferente CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y CONSULTORIAS SAS No cumple con la exigencia de los términos de la invitación pública, en lo que concierne al requisito del objeto social que deben tener los interesados a participar en el presente proceso.

Elo en razón a que al consultar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, en ningún acápite del objeto que allí certifica la Cámara de Comercio de Cartagena (Nit. 806008712-6), se denota actividades enfocadas al fortalecimiento comunitario y de control social. Lo cual implica un incumplimiento a la disposición señalada en el inciso segundo del numeral 3.7 del análisis preliminar, toda vez que la disposición establece de forma inequívoca que el Objeto social del oferente deberá contemplar las actividades que guarden relación con el objeto a contratar, es decir los dos componentes que se estipulan en el análisis preliminar que integran el objeto a contratar (actividades enfocadas al fortalecimiento comunitario y de control social y la ejecución de obras de baja escala y rápida ejecución).

RESPUESTA:

Respecto a lo relacionado con el cumplimiento del requisito del objeto social previsto en el numeral 3.7 del Análisis Preliminar, se informa que no se acepta la observación con la que se está descontextualizando el requisito, pretendiendo darle un alcance diferente al que realmente le corresponde.

El objeto social previsto para las personas jurídicas debe contemplar actividades que guarden relación con el objeto a contratar, en ningún aparte del Análisis Preliminar se prevé como exigencia que los objetos sociales de los participantes, deban corresponder o contener de manera exacta las actividades previstas en el objeto del proceso, pretensión que carece de todo sustento legal y que también constituiría una condición restrictiva en la selección. A través del objeto

**DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN
JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019**

social se verifica que un proponente desde su constitución cuente con la vocación para poder celebrar un determinado contrato, esto verificando la relación de sus actividades con el objeto del proceso, lo que no lleva implícito que estas deban corresponder taxativamente con la totalidad de componentes que se estipulan en la convocatoria como erróneamente manifiesta el observante.

Dentro de la estructuración del proceso se definen unos requisitos habilitantes técnicos, a través de los cuales se verifica la capacidad técnica para ejecutar el contrato derivado de la convocatoria, capacidad que por ser de origen técnico, requiere validación entre otros de experiencia y cumplimiento, aspectos que no se podrían evaluar a través del objeto social de la persona jurídica participante.

Igualmente, cada uno de los oferentes e integrantes de los respectivos consorcios y uniones temporales deben cumplir con lo menciona en el:

ANEXO No. 4 - ESTUDIO DE MERCADO Y SECTOR

2. DESCRIPCIÓN DEL PERFIL DEL OFERENTE,

"El proponente, acorde con la especial naturaleza prevista en el objeto contractual que se pretende satisfacer debe cumplir con una especial dualidad, la cual consiste en que tenga experiencia en trabajos de fortalecimiento comunitario, desarrollo social, organizacional y de control social, y a su vez que cuente con experiencia en ejecución de obras civiles, en los grupo o departamentos donde se habrá de implementar la ejecución de la Estrategia de OBRAS PDET".

RESPUESTA:

De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente, se reitera que el observante hace una interpretación descontextualizada de los documentos del proceso que no tiene sustento jurídico alguno. Respecto a lo señalado frente a los proponentes plurales, se insiste que la verificación de los requisitos se realiza sobre el Consorcio o Unión Temporal que presenta la oferta y quien ostenta la condición de proponente, no de manera individual a sus integrantes. Frente a la descripción del perfil contenida en el Estudio de Mercado del proceso, se aclara que en efecto los proponentes deben cumplir con el mismo, para esto se establecieron los requisitos habilitantes técnicos, mediante los cuales se constata la capacidad de ejecución del contrato, situación que como ya se mencionó, difiere sustancialmente del contenido del objeto social de las personas jurídicas participantes en la convocatoria, ya sea como proponentes individuales o plurales.

En consecuencia no se acogen las observaciones presentadas, ni la solicitud de rechazo de las propuestas observadas.

➤ **PROPONENTE CONSORCIO PACÍFICO MEDIO PDET.**

FECHA: Mayo 16/2019

GRUPO: 8

NÚMERO: 9

OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN.

(...)

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

1. El informe preliminar de evaluación jurídico no se encuentra el anexo de informe de CONSORCIO PACIFICO MEDIO PDET por lo que no se puede evidenciar las causales del rechazo por lo que solicitamos copia del informe mencionado
2. El informe preliminar de evaluación financiero no se encuentra el anexo de informe de CONSORCIO PACIFICO MEDIO PDET por lo que no se puede evidenciar las causales del rechazo por lo que solicitamos copia del informe mencionado

(...)

RESPUESTA:

Se aclara al observante que tal como se señaló desde la publicación del Informe Preliminar de Evaluación, la propuesta se encuentra incurra en causal de rechazo técnica, razón por la que esta no es objeto de evaluación de requisitos habilitantes jurídicos y financieros. Teniendo en cuenta que durante el término de traslado del informe mencionado, el estado de la propuesta no es modificado, manteniéndose la causal de rechazo, se reitera que la propuesta no es objeto de evaluación jurídica. Por favor remitirse al contenido del Informe de Evaluación Definitivo Técnico y al contenido de las respuestas a las observaciones y subsanables presentados al informe preliminar de contenido técnico.

➤ PROPONENTE UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO SIERRA NEVADA.

FECHA: Mayo 24/2019
GRUPO: 10
NÚMERO: 56

OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN.

REQUISITOS HABILITANTES JURIDICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL,

En cuanto al requerimiento, en el que la entidad solicita el certificado de existencia y representación legal, de los integrantes de la unión temporal (Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia – Colmucoop y Cooperativa de Servicios y Comercialización – Proinmat); en razón a que los certificados de los mismos cuando fueron aportados tenían más de treinta días de expedición.

Respetuosamente informamos que de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1. De la Circular Externa 002 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio; en las entidades sin ánimo de lucro y del sector de la economía solidaria, la existencia y representación legal, se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio del domicilio principal en los mismos términos y condiciones del Registro Mercantil.

En este orden de ideas la información sobre la existencia y representación legal de estas organizaciones, se prueba con el certificado expedido por la Cámara de Comercio del domicilio principal de cada una de estas entidades. Ahora bien dicha norma no prevé en ningún caso que el certificado tiene una duración o plazo determinado, es por ello que la información allí consignada no pierde validez por esta circunstancia, toda vez que no existe norma expresa en el ordenamiento jurídico que estipule taxativamente que los certificados de existencia y representación legal tienen una vigencia determinada.

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

RESPUESTA:

Se recuerda al proponente que con la presentación de su propuesta está participando en una convocatoria pública, que se rige por los términos previstos en el Análisis Preliminar, en donde expresamente se estableció que el certificado de existencia y representación legal, no podía tener una fecha de expedición mayor a los 30 días calendario previos al cierre del proceso. Es de este modo que, así no haya una norma expresa que determine una vigencia específica para el certificado mencionado, para la Entidad contratante, es absolutamente necesario verificar que la información reportada respecto a la constitución, representación legal, facultades, entre otros; se encuentre vigente, por lo que no se haya razón alguna en los argumentos expuestos.

Aclarado lo anterior y considerando que el documento se subsanó conforme lo requerido en el Informe de Evaluación preliminar, se realizó la actualización correspondiente en el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIONES A INFORMES DE EVALUACIÓN OTROS PROPONENTES.

El proponente presentó observaciones a los siguientes informes de evaluación:

- **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR - COMFACESAR.**

OBSERVACION: RELACIONADA CON LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL OFERENTE

1.1 El proponente CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR, corresponde a una persona jurídica, ello no permite verificar las actividades que desarrolla en su objeto social, lo cual no permite constatar si se cumple o no la exigencia contemplada en el inciso segundo del numeral 3.7 del análisis preliminar; puesto que no existe forma de corroborar la idoneidad del oferente en el desarrollo de las actividades que deben guardar relación con el objeto social del proceso de selección, (fortalecimiento comunitario y control social, así como las actividades de ejecución de obras).

RESPUESTA:

Respecto a lo relacionado con el cumplimiento del requisito del objeto social previsto en el numeral 3.7 del Análisis Preliminar, se informa que no se acepta la observación con la que se está descontextualizando el requisito, pretendiendo darle un alcance diferente al que realmente le corresponde.

El objeto social previsto para las personas jurídicas debe contemplar actividades que guarden relación con el objeto a contratar, en ningún aparte del Análisis Preliminar se prevé como exigencia que los objetos sociales de los participantes, deban corresponder o contener de manera exacta las actividades previstas en el objeto del proceso, pretensión que carece de todo sustento legal y que también constituiría una condición restrictiva en la selección. A través del objeto social se verifica que un proponente desde su constitución cuente con la vocación para poder celebrar un determinado contrato, esto verificando la relación de sus actividades con el objeto del proceso, lo que no lleva implícito que estas deban corresponder taxativamente con la totalidad de componentes que se estipulan en la convocatoria como erróneamente manifiesta el observante.

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

Dentro de la estructuración del proceso se definen unos requisitos habilitantes técnicos, a través de los cuales se verifica la capacidad técnica para ejecutar el contrato derivado de la convocatoria, capacidad que por ser de origen técnico, requiere validación entre otros de experiencia y cumplimiento, aspectos que no se podrían evaluar a través del objeto social de la persona jurídica participante.

- **CONSORCIO FUNDYPROC.**

OBSERVACION: RELACIONADA CON LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL OFERENTE

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada se encuentra incurso en causal de rechazo jurídica por no presentar garantía de seriedad de la oferta, esta no es objeto de verificación y en consecuencia no hay pronunciamiento sobre las observaciones realizadas.

- **UNIÓN TEMPORAL OBRAS PDET.**

3.1 El integrante PINZON MOLINA CARLOS ALBERTO, es una persona natural inscrita en el registro mercantil, en la Cámara de Comercio de Bogotá (Matrícula mercantil 1135658), en donde reporta las siguientes actividades económicas de: 9319 Otras actividades deportivas, 8230 Organización de convenciones y eventos comerciales, 8020 Actividades de servicios de sistemas de seguridad. 8692. Actividades de apoyo terapéutico.

De lo anterior se puede colegir, que la persona natural No cumple con la exigencia de los términos de la invitación pública, en lo que concierne al requisito del objeto social que deben tener los interesados a participar en el presente proceso.

Toda vez que las actividades previamente mencionadas no guardan relación con el objeto social del proceso de selección, ya que no contempla la actividad de fortalecimiento comunitario y control social, así como tampoco las actividades de ejecución de obras. Lo cual implica un incumplimiento a la disposición señalada en el inciso segundo del numeral 3.7 del análisis preliminar, toda vez que la disposición establece de forma inequívoca que el Objeto social: Deberá contemplar las actividades que guarden relación con el objeto a contratar.

RESPUESTA:

Se precisa al proponente que los requisitos y reglas de la convocatoria están definidos en su Análisis Preliminar, razón por la que no es dable pretender que se establezcan el cumplimiento de exigencias diferentes a las que expresamente se estructuraron como reglas de participación.

Bajo este contexto, se informa que el Análisis Preliminar no establece como requisito para las personas naturales que estas estén inscritas en el registro mercantil. Tal exigencia habría constituido un requisito restrictivo de la participación, toda vez que se recuerda que quienes ejercen profesiones liberales, no tienen la obligación legal de inscribirse en el registro mercantil a menos que tengan un establecimiento de comercio, situación que tampoco era exigencia en las condiciones del proceso.

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

En el mismo sentido se señala que el observante está desconociendo la figura asociativa, en virtud de la cual se presentó la propuesta en la convocatoria y en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos por parte del proponente plural, pues el ofrecimiento es efectuado por el Consorcio o Unión Temporal, y no de manera individual por sus integrantes, como se analiza erróneamente el cumplimiento de los requisitos en la observación, sin tener en cuenta la calidad plural del proponente.

Así las cosas, atendiendo la posibilidad de constituir proponentes plurales para participar en el proceso, se busca que mediante la cooperación de sus integrantes se aúnen los recursos necesarios para cumplir con los cometidos del futuro contrato, por lo que el principio de asociación cumpliendo con los requisitos del Análisis Preliminar es válido, razón por la que no se acepta la observación relacionada con que el integrante persona natural no cumple con el requisito del objeto social definido para los interesados en el proceso, pues se reitera que tal requisito está previsto y es propio para las personas jurídicas y el cumplimiento del mismo se realiza frente al proponente plural y no la individualidad de sus miembros.

3.2 El integrante EMB SOLUCIONES S A S. No cumple con la exigencia de los términos de la invitación pública, en lo que concierne al requisito del objeto social que deben tener los interesados a participar en el presente proceso.

Ello en razón a que al consultar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, en ningún acápite del objeto que allí certifica la Cámara de Comercio de Valledupar (Nit. 824001966-3), se denota actividades enfocadas al fortalecimiento comunitario y de control social.

Lo cual implica un incumplimiento a la disposición señalada en el inciso segundo del numeral 3.7 del análisis preliminar, toda vez que la disposición establece de forma inequívoca que el Objeto social del oferente deberá contemplar las actividades que guarden relación con el objeto a contratar, es decir los dos componentes que se estipulan en el análisis preliminar que integran el objeto a contratar (actividades enfocadas al fortalecimiento comunitario y de control social y la ejecución de obras de baja escala y rápida ejecución).

RESPUESTA:

Respecto a lo relacionado con el cumplimiento del requisito del objeto social previsto en el numeral 3.7 del Análisis Preliminar, para los integrantes persona jurídica del proponente plural, se informa que no se acepta la observación con la que se está descontextualizando el requisito, pretendiendo darle un alcance diferente al que realmente le corresponde.

El objeto social previsto para las personas jurídicas debe contemplar actividades que guarden relación con el objeto a contratar, en ningún aparte del Análisis Preliminar se prevé como exigencia que los objetos sociales de los participantes, deban corresponder o contener de manera exacta las actividades previstas en el objeto del proceso, pretensión que carece de todo sustento legal y que también constituiría una condición restrictiva en la selección. A través del objeto social se verifica que un proponente desde su constitución cuente con la vocación para poder celebrar un determinado contrato, esto verificando la relación de sus actividades con el objeto del proceso, lo que no lleva implícito que estas deban corresponder taxativamente con la totalidad de componentes que se estipulan en la convocatoria como erróneamente manifiesta el observante.

**DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN
JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019**

Dentro de la estructuración del proceso se definen unos requisitos habilitantes técnicos, a través de los cuales se verifica la capacidad técnica para ejecutar el contrato derivado de la convocatoria, capacidad que por ser de origen técnico, requiere validación entre otros de experiencia y cumplimiento, aspectos que no se podrían evaluar a través del objeto social de la persona jurídica participante.

- **CONSORCIO DESARROLLO Y PAZ 2019.**

OBSERVACION: RELACIONADA CON LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada se encuentra incurso en causal de rechazo técnica, esta no es objeto de verificación y en consecuencia no hay pronunciamiento sobre las observaciones realizadas.

- **UNION TEMPORAL OBRAS PDET 2019-SIERRA NEVADA.**

OBSERVACION: RELACIONADA CON LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL OFERENTE

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada se encuentra incurso en causal de rechazo técnica, esta no es objeto de verificación y en consecuencia no hay pronunciamiento sobre las observaciones realizadas.

Igualmente, cada uno de los oferentes e integrantes de los respectivos consorcios y uniones temporales deben cumplir con lo menciona en el:

ANEXO No. 4 - ESTUDIO DE MERCADO Y SECTOR

2. DESCRIPCIÓN DEL PERFIL DEL OFERENTE,

"El proponente, acorde con la especial naturaleza prevista en el objeto contractual que se pretende satisfacer debe cumplir con una especial dualidad, la cual consiste en que tenga experiencia en trabajos de fortalecimiento comunitario, desarrollo social, organizacional y de control social, y a su vez que cuente con experiencia en ejecución de obras civiles, en los grupo o departamentos donde se habrá de implementar la ejecución de la Estrategia de OBRAS PDET".

RESPUESTA:

De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente, se reitera que el observante hace una interpretación descontextualizada de los documentos del proceso que no tiene sustento jurídico alguno. Respecto a lo señalado frente a los proponentes plurales, se insiste que la verificación de los requisitos se realiza sobre el Consorcio o Unión Temporal que presenta la oferta y quien ostenta la condición de proponente, no de manera individual a sus integrantes. Frente a la descripción del perfil contenida en el Estudio de Mercado del proceso, se aclara que en efecto los proponentes deben cumplir con el mismo, para esto se establecieron los requisitos habilitantes técnicos, mediante los cuales se constata la capacidad de ejecución del contrato, situación que

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

como ya se mencionó, difiere sustancialmente del contenido del objeto social de las personas jurídicas participantes en la convocatoria, ya sea como proponentes individuales o plurales.

En consecuencia no se acogen las observaciones presentadas, ni la solicitud de rechazo de las propuestas observadas.

➤ **PROPONENTE UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO SUR BOLÍVAR.**

FECHA: Mayo 24/2019
GRUPO: 11
NÚMERO: 5

OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN.

1. REQUISITOS HABILITANTES JURIDICOS

- **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL,**
En cuanto al requerimiento en el que solicitan el certificado de existencia y representación legal, del integrante de la unión temporal, Fundación Colombia en Construcción; en razón a que el mismo tiene más de treinta días de expedición.
Respetuosamente informamos que de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1. De la Circular Externa 002 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio; en las entidades sin ánimo de lucro, la existencia y representación legal, se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio del domicilio principal en los mismos términos y condiciones del Registro Mercantil.

En este orden de ideas la información sobre la existencia y representación legal de la Fundación Colombia en Construcción se prueba con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio principal de la misma; dicha norma no prevé en ningún caso que el certificado tiene una duración o plazo determinado, es por ello que la información allí consignada no pierde validez por esta circunstancia, toda vez que no existe norma expresa en el ordenamiento jurídico que estipule taxativamente que los certificados de existencia y representación legal tienen una vigencia determinada.

RESPUESTA:

Se recuerda al proponente que con la presentación de su propuesta está participando en una convocatoria pública, que se rige por los términos previstos en el Análisis Preliminar, en donde expresamente se estableció que el certificado de existencia y representación legal, no podía tener una fecha de expedición mayor a los 30 días calendario previos al cierre del proceso. Es de este modo que, así no haya una norma expresa que determine una vigencia específica para el certificado mencionado, para la Entidad contratante, es absolutamente necesario verificar que la información reportada respecto a la constitución, representación legal, facultades, entre otros; se encuentre vigente, por lo que no se haya razón alguna en los argumentos expuestos.

Aclarado lo anterior y considerando que el documento se subsanó conforme lo requerido en el Informe de Evaluación preliminar, se realizó la actualización correspondiente en el informe definitivo de evaluación.

**DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN
JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019**

OBSERVACIONES A INFORMES DE EVALUACIÓN OTROS PROPONENTES.

El proponente presentó observaciones a los siguientes informes de evaluación:

- **UNION TEMPORAL BOLIVAR EN PAZ.**

OBSERVACION: RELACIONADA CON LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL OFERENTE

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada se encuentra incurso en causal de rechazo jurídica por no presentar garantía de seriedad de la oferta, esta no es objeto de verificación y en consecuencia no hay pronunciamiento sobre las observaciones realizadas.

- **CONSORCIO DESARROLLO Y PAZ 2019.**

OBSERVACION: RELACIONADA CON LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO

2.1 El integrante FEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE TABACO, corresponde a una entidad sin ánimo de lucro inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga (NIT 830002894-8), la cual no cumple con los requisitos señalados en la invitación pública, en lo que concierne al requisito del objeto social que deben tener los interesados a participar en el presente proceso; puesto que de acuerdo con lo que se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, la actividad principal de esta compañía es fungir como gremio de las asociaciones de tabaco, luego su énfasis está centrado en un solo renglón población, que corresponde a los productores tabacaleros el país, por lo cual su actuar no está enmarcado en las actividades fortalecimiento comunitario y de control social.

En vista de lo anterior se evidencia el incumplimiento de la disposición señalada en el inciso segundo del numeral 3.7 del análisis preliminar, toda vez que el objeto social de la compañía debe guardar relación con ambas actividades allí indicadas.

2.2 El integrante CONSULTORIA Y ASESORIAS TECNICAS LTDA. No cumple con la exigencia de los términos de la invitación pública, en lo que concierne al requisito del objeto social que deben tener los interesados a participar en el presente proceso. Ello en razón a que al consultar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, en ningún acápite del objeto que allí certifica la Cámara de Comercio de Bucaramanga (Nit. 900015324-1), se denota actividades enfocadas al fortalecimiento comunitario y de control social. Lo cual implica un incumplimiento a la disposición señalada en el inciso segundo del numeral 3.7 del análisis preliminar, toda vez que la disposición establece de forma inequívoca que el Objeto social del oferente deberá contemplar las actividades que guarden relación con el objeto a contratar, es decir los dos componentes que se estipulan en el análisis preliminar que integran el objeto a contratar (actividades enfocadas al fortalecimiento comunitario y de control social y la ejecución de obras de baja escala y rápida ejecución).

RESPUESTA:

Respecto a lo relacionado con el cumplimiento del requisito del objeto social previsto en el numeral 3.7 del Análisis Preliminar, para los integrantes persona jurídica del proponente plural, se informa que no se acepta la observación con la que se está descontextualizando el requisito, pretendiendo darle un alcance diferente al que realmente le corresponde.

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

El objeto social previsto para las personas jurídicas debe contemplar actividades que guarden relación con el objeto a contratar, en ningún aparte del Análisis Preliminar se prevé como exigencia que los objetos sociales de los participantes, deban corresponder o contener de manera exacta las actividades previstas en el objeto del proceso, pretensión que carece de todo sustento legal y que también constituiría una condición restrictiva en la selección. A través del objeto social se verifica que un proponente desde su constitución cuente con la vocación para poder celebrar un determinado contrato, esto verificando la relación de sus actividades con el objeto del proceso, lo que no lleva implícito que estas deban corresponder taxativamente con la totalidad de componentes que se estipulan en la convocatoria como erróneamente manifiesta el observante.

Dentro de la estructuración del proceso se definen unos requisitos habilitantes técnicos, a través de los cuales se verifica la capacidad técnica para ejecutar el contrato derivado de la convocatoria, capacidad que por ser de origen técnico, requiere validación entre otros de experiencia y cumplimiento, aspectos que no se podrían evaluar a través del objeto social de la persona jurídica participante.

• CONSORCIO PDET SUR DE BOLÍVAR 2019.

OBSERVACION: RELACIONADA CON LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL OFERENTE

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada se encuentra incurso en causal de rechazo técnica, esta no es objeto de verificación y en consecuencia no hay pronunciamiento sobre las observaciones realizadas.

Igualmente, cada uno de los oferentes e integrantes de los respectivos consorcios y uniones temporales deben cumplir con lo menciona en el: ANEXO No. 4 - ESTUDIO DE MERCADO Y SECTOR - 2. DESCRIPCIÓN DEL PERFIL DEL OFERENTE.

“El proponente, acorde con la especial naturaleza prevista en el objeto contractual que se pretende satisfacer debe cumplir con una especial dualidad, la cual consiste en que tenga experiencia en trabajos de fortalecimiento comunitario, desarrollo social, organizacional y de control social, y a su vez que cuente con experiencia en ejecución de obras civiles, en los grupo o departamentos donde se habrá de implementar la ejecución de la Estrategia de OBRAS PDET”.

RESPUESTA:

De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente, se reitera que el observante hace una interpretación descontextualizada de los documentos del proceso que no tiene sustento jurídico alguno. Respecto a lo señalado frente a los proponentes plurales, se insiste que la verificación de los requisitos se realiza sobre el Consorcio o Unión Temporal que presenta la oferta y quien ostenta la condición de proponente, no de manera individual a sus integrantes. Frente a la descripción del perfil contenida en el Estudio de Mercado del proceso, se aclara que en efecto los proponentes deben cumplir con el mismo, para esto se establecieron los requisitos habilitantes técnicos, mediante los cuales se constata la capacidad de ejecución del contrato, situación que

**DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN
JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019**

como ya se mencionó, difiere sustancialmente del contenido del objeto social de las personas jurídicas participantes en la convocatoria, ya sea como proponentes individuales o plurales.

En consecuencia no se acogen las observaciones presentadas, ni la solicitud de rechazo de las propuestas observadas.

➤ **PROPONENTE COOPERATIVA DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN PROINMAT.**

FECHA: Mayo 24/2019
GRUPO: 12
NÚMERO: 3

OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN.

1. REQUISITOS HABILITANTES JURIDICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL,

En cuanto al requerimiento, en el que la entidad solicita el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Servicios y Comercialización – Proinmat); en razón a que el certificado cuando fue aportado tenía más de treinta días de expedición.

Respetuosamente informamos que de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1. De la Circular Externa 002 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio; en las entidades sin ánimo de lucro y del sector de la economía solidaria, la existencia y representación legal, se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio del domicilio principal en los mismos términos y condiciones del Registro Mercantil.

En este orden de ideas la información sobre la existencia y representación legal de estas organizaciones, se prueba con el certificado expedido por la Cámara de Comercio del domicilio principal de cada una de estas entidades. Ahora bien dicha norma no prevé en ningún caso que el certificado tiene una duración o plazo determinado, es por ello que la información allí consignada no pierde validez por esta circunstancia, toda vez que no existe norma expresa en el ordenamiento jurídico que estipule taxativamente que los certificados de existencia y representación legal tienen una vigencia determinada.

RESPUESTA:

Se recuerda al proponente que con la presentación de su propuesta está participando en una convocatoria pública, que se rige por los términos previstos en el Análisis Preliminar, en donde expresamente se estableció que el certificado de existencia y representación legal, no podía tener una fecha de expedición mayor a los 30 días calendario previos al cierre del proceso. Es de este modo que, así no haya una norma expresa que determine una vigencia específica para el certificado mencionado, para la Entidad contratante, es absolutamente necesario verificar que la información reportada respecto a la constitución, representación legal, facultades, entre otros; se encuentre vigente, por lo que no se haya razón alguna en los argumentos expuestos.

Aclarado lo anterior y considerando que el documento se subsanó conforme lo requerido en el Informe de Evaluación preliminar, se realizó la actualización correspondiente en el informe definitivo de evaluación.

**DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN
JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019**

OBSERVACIONES A INFORMES DE EVALUACIÓN OTROS PROPONENTES.

El proponente presentó observaciones a los siguientes informes de evaluación:

- **CONSORCIO RECUPERACIÓN SUR DE TOLIMA.**

OBSERVACION: RELACIONADA CON LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL OFERENTE

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada se encuentra incurso en causal de rechazo técnica, esta no es objeto de verificación y en consecuencia no hay pronunciamiento sobre las observaciones realizadas.

- **UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL.**

2.1 El integrante BOHORQUEZ TELLEZ DIEGO FERNANDO C.C. 71721431, es una persona natural NO inscrita en el registro mercantil (tal y como se constata al consultar el Registro Único Empresarial y Social-RUES), por tal razón sobre el mismo no es posible verificar las actividades y objeto que desarrolla, ya que no existe documento equivalente al certificado de matrícula mercantil que permita visualizar que actividades desempeña el oferente y que permita constatar con ello si se cumple o no la exigencia contemplada en el inciso segundo del numeral 3.7 del análisis preliminar.

De lo anterior se puede colegir, que la persona natural No cumple con la exigencia de los términos de la invitación pública, en lo que concierne al requisito del objeto social que deben tener los interesados a participar en el presente proceso.

Toda vez que es un requisito indispensable que se identifiquen las actividades que desarrolla el interesado, y para ello solamente le es dable probar los mismos con el certificado de existencia y representación legal o certificado de matrícula mercantil, tal y como se indica en el análisis preliminar, lo cual da lugar a una ausencia de capacidad para contratar, puesto que no existe forma de corroborar la idoneidad del oferente en el desarrollo de las actividades que deben guardar relación con el objeto social del proceso de selección, (fortalecimiento comunitario y control social, así como las actividades de ejecución de obras).

RESPUESTA:

Se precisa al proponente que los requisitos y reglas de la convocatoria están definidos en su Análisis Preliminar, razón por la que no es dable pretender que se establezcan el cumplimiento de exigencias diferentes a las que expresamente se estructuraron como reglas de participación.

Bajo este contexto, se informa que el Análisis Preliminar no establece como requisito para las personas naturales que estas estén inscritas en el registro mercantil. Tal exigencia habría constituido un requisito restrictivo de la participación, toda vez que se recuerda que quienes ejercen profesiones liberales, no tienen la obligación legal de inscribirse en el registro mercantil a menos que tengan un establecimiento de comercio, situación que tampoco era exigencia en las condiciones del proceso.

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

En el mismo sentido se señala que el observante está desconociendo la figura asociativa, en virtud de la cual se presentó la propuesta en la convocatoria y en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos por parte del proponente plural, pues el ofrecimiento es efectuado por el Consorcio o Unión Temporal, y no de manera individual por sus integrantes, como se analiza erróneamente el cumplimiento de los requisitos en la observación, sin tener en cuenta la calidad plural del proponente.

Así las cosas, atendiendo la posibilidad de constituir proponentes plurales para participar en el proceso, se busca que mediante la cooperación de sus integrantes se aúnen los recursos necesarios para cumplir con los cometidos del futuro contrato, por lo que el principio de asociación cumpliendo con los requisitos del Análisis Preliminar es válido, razón por la que no se acepta la observación relacionada con que el integrante persona natural no cumple con el requisito del objeto social definido para los interesados en el proceso, pues se reitera que tal requisito está previsto y es propio para las personas jurídicas y el cumplimiento del mismo se realiza frente al proponente plural y no la individualidad de sus miembros.

• CONSORCIO OBRAS POR LA PAZ 2019.

3.1 El integrante GEOTECNIA VIAL Y PAVIMENTOS S.A., (Nit. 900217041 - 1), presenta las siguientes falencias que se exponen a continuación, que se pueden constatar con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, así:

En el inciso quinto del numeral 3.7 del análisis preliminar se menciona que el término de duración de las personas jurídicas debe ser: "...igual al plazo de ejecución del contrato y seis (6) años más." Consultando el histórico del registro mercantil de la sociedad se evidencia que el término de duración de la entidad estaba próximo a concluir, puesto que no se encontraba en el rango de tiempo señalado por el análisis preliminar, tal y como se constata en la documentación que reposa en el expediente de la compañía en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Ahora bien para subsanar lo anterior se inscribió el 21 de mayo del año lectivo un acta de la asamblea de accionistas de la sociedad en la cual se amplió este término de duración de forma indefinida. Lo anterior implica que se cambien las condiciones presentadas inicialmente por el oferente, y acredite un hecho ocurrido con posterioridad al cierre del presente proceso el cual se dio el 26 de abril de 2019.

RESPUESTA:

No se acepta la observación pues está basada en conjeturas que no corresponden con la realidad documental soporte del proceso. Se informa al observante que el proponente CONSORCIO OBRAS POR LA PAZ 2019, aportó con la presentación de su propuesta, certificado de existencia y representación legal del integrante GEOTECNIA VIAL Y PAVIMENTOS S.A. GEOTECHNICS S.A., expedido por la Cámara de comercio de Bogotá el 22/04/2019. En la página 3 de este certificado se evidencia que la duración de la sociedad está dispuesta hasta el 1/04/2028, término que cumple con lo dispuesto en el Análisis Preliminar sobre el plazo de ejecución del contrato y 6 años más.

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/04/22

HORA: 09:47:15

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hgzx8XsKLr

OPERACION: AA19475633

PAGINA: 1

NOMBRE : GEOTECNIA VIAL Y PAVIMENTOS S.A.

SIGLA : GEOTECHNICS S.A

N.I.T. : 900217041-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 1 de abril de 2028.

Se adjuntan pantallazos de la información y se informa en todo caso que de requerirlo puede solicitar copia de los documentos de las propuestas que considere pertinente.

Esta misma situación se evidencia en el objeto social, puesto que de acuerdo con lo certificado por la Cámara de Comercio de Bogotá, se denota que si bien aparece certificado actividades enfocadas al fortalecimiento comunitario y de control social; esta actividad no fue inscrita sino hasta el 17 de abril de 2019, con ocasión a la decisión plasmada en acta de la asamblea de accionistas de la compañía.

Aunque la reforma al objeto social se inscribió el 17 de abril, es decir antes del cierre del proceso, LA FIRMEZA del mencionado acto administrativo no se dio a la fecha de cierre (26 de abril) toda vez que contra este acto proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que da lugar a que no se pueda convalidar la inclusión de esta actividad en el registro mercantil, toda vez que de hacerlo estaría acreditándose una situación acaecida con posterioridad a la audiencia de cierre de propuestas, lo que a su vez transgrede lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, aplicable para el presente caso en razón a la remisión normativa señalada en el manual de contratación de la entidad.

3.2 El integrante MERCADOS PRODUCTIVOS S A S Nit. (900535599 - 0), presenta las siguientes falencias que se exponen a continuación, que se pueden constatar con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, así:

En el objeto social, se denota que si bien aparece certificado actividades enfocadas al fortalecimiento comunitario y de control social; esta actividad no fue inscrita sino hasta el 22 de abril de 2019, con ocasión a la decisión plasmada en acta de la asamblea de accionistas de la compañía.

Aunque la reforma al objeto social se inscribió el 22 de abril, es decir antes del cierre del proceso, LA FIRMEZA del mencionado acto administrativo no se dio a la fecha de cierre (26 de abril) toda vez que contra este acto proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que da lugar a que no se pueda convalidar la inclusión de esta actividad en el registro mercantil, toda vez que de hacerlo estaría acreditándose una situación acaecida con posterioridad a la audiencia de cierre de propuestas, lo que a su vez transgrede lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, aplicable para el presente caso en razón a la remisión normativa señalada en el manual de contratación de la entidad.

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

3.3 4.2 El integrante GRUPO ASOCIATIVO Y COMUNITARIO DE TRABAJO SEMBRADORES DE VIDA. NIT. 813005330 - 8. No cumple con la exigencia de los términos de la invitación pública, en lo que concierne al requisito del objeto social que deben tener los interesados a participar en el presente proceso.

Ello en razón a que al consultar el certificado de existencia y representación legal se denota la ausencia de las actividades de ejecución de obras de baja escala y rápida ejecución.

Lo cual implica un incumplimiento a la disposición señalada en el inciso segundo del numeral 3.7 del análisis preliminar, toda vez que la disposición establece de forma inequívoca que el Objeto social del oferente deberá contemplar las actividades que guarden relación con el objeto a contratar, es decir los dos componentes que se estipulan en el análisis preliminar que integran el objeto (actividades enfocadas al fortalecimiento comunitario y de control social y la ejecución de obras de baja escala y rápida ejecución).

RESPUESTA:

Respecto a lo señalado frente al objeto social de los integrantes, tampoco se acoge la observación y se reitera que cuando se efectuó la evaluación preliminar de la propuesta, se verificó el cumplimiento del requisito del objeto social para todos los integrantes del proponente plural.

Adicionalmente se precisa que el requisito del objeto social previsto para las personas jurídicas debe contemplar actividades que guarden relación con el objeto a contratar, en ningún aparte del Análisis Preliminar se prevé como exigencia que los objetos sociales de los participantes, deban corresponder o contener de manera exacta las actividades previstas en el objeto del proceso, pretensión que carece de todo sustento legal y que también constituiría una condición restrictiva en la selección. A través del objeto social se verifica que un proponente desde su constitución cuente con la vocación para poder celebrar un determinado contrato, esto verificando la relación de sus actividades con el objeto del proceso, lo que no lleva implícito que estas deban corresponder taxativamente con la totalidad de componentes que se estipulan en la convocatoria como erróneamente manifiesta el observante.

Dentro de la estructuración del proceso se definen unos requisitos habilitantes técnicos, a través de los cuales se verifica la capacidad técnica para ejecutar el contrato derivado de la convocatoria, capacidad que por ser de origen técnico, requiere validación entre otros de experiencia y cumplimiento, aspectos que no se podrían evaluar a través del objeto social de la persona jurídica participante.

Como consecuencia de lo anterior, se informa además que los documentos objetados sin sustentación válida como se expuso, fueron objeto de verificación en la evaluación preliminar, en los que se determinó que los mismos cumplían con los requisitos previstos en el análisis preliminar, razón por la que no tienen injerencia sobre el resultado, las presuntas modificaciones anunciadas en las observaciones, máxime cuando las mismas no vulneran en aspecto alguno los requisitos establecidos en el Análisis Preliminar.

• UNIÓN TEMPORAL TERRITORIO 2019.

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

4.1 El integrante PINZON MOLINA CARLOS ALBERTO, es una persona natural inscrita en el registro mercantil, en la Cámara de Comercio de Bogotá (Matrícula mercantil 1135658), en donde reporta las siguientes actividades económicas de:

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada se encuentra incurso en causal de rechazo técnica, esta no es objeto de verificación y en consecuencia no hay pronunciamiento sobre las observaciones realizadas.

- **ELECTRIZAJE S.A.S.**

OBSERVACION: RELACIONADA CON LA CAPACIDAD FALTA DE GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA.

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada se encuentra incurso en causal de rechazo jurídica, esta no es objeto de verificación y en consecuencia no hay pronunciamiento sobre las observaciones realizadas.

- **UNIÓN TEMPORAL PROYECTOS PAZ COLOMBIA.**

OBSERVACION: RELACIONADA CON LA CAPACIDAD FALTA DE GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA.

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada se encuentra incurso en causal de rechazo jurídica por no presentación de la garantía de seriedad de la oferta, y técnica por presentación extemporánea de la propuesta, esta no es objeto de verificación y en consecuencia no hay pronunciamiento sobre las observaciones realizadas.

Igualmente, cada uno de los oferentes e integrantes de los respectivos consorcios y uniones temporales deben cumplir con lo menciona en el:

ANEXO No. 4 - ESTUDIO DE MERCADO Y SECTOR

2. DESCRIPCIÓN DEL PERFIL DEL OFERENTE,

"El proponente, acorde con la especial naturaleza prevista en el objeto contractual que se pretende satisfacer debe cumplir con una especial dualidad, la cual consiste en que tenga experiencia en trabajos de fortalecimiento comunitario, desarrollo social, organizacional y de control social, y a su vez que cuente con experiencia en ejecución de obras civiles, en los grupo o departamentos donde se habrá de implementar la ejecución de la Estrategia de OBRAS PDET".

RESPUESTA:

De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente, se reitera que el observante hace una interpretación descontextualizada de los documentos del proceso que no tiene sustento jurídico alguno. Respecto a lo señalado frente a los proponentes plurales, se insiste que la verificación

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

de los requisitos se realiza sobre el Consorcio o Unión Temporal que presenta la oferta y quien ostenta la condición de proponente, no de manera individual a sus integrantes. Frente a la descripción del perfil contenida en el Estudio de Mercado del proceso, se aclara que en efecto los proponentes deben cumplir con el mismo, para esto se establecieron los requisitos habilitantes técnicos, mediante los cuales se constata la capacidad de ejecución del contrato, situación que como ya se mencionó, difiere sustancialmente del contenido del objeto social de las personas jurídicas participantes en la convocatoria, ya sea como proponentes individuales o plurales.

En consecuencia no se acogen las observaciones presentadas, ni la solicitud de rechazo de las propuestas observadas.

➤ **PROPONENTE UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL.**

FECHA: Mayo 24/2019
GRUPO: 12
NÚMERO: 11

OBSERVACIONES A INFORMES DE EVALUACIÓN OTROS PROPONENTES.

El proponente presentó observaciones a los siguientes informes de evaluación:

• **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN PROINMAT.**

CAPACIDAD JURÍDICA

- La Carta de presentación de la propuesta no indica el número de folios del cual consta la propuesta, lo cual es una falla puesto que se presta para realizar modificaciones a esta, más aún cuando la firma de este documento quedó en una hoja independiente.
- Lo relacionado en la tabla de contenido no refleja ni coincide con los documentos presentados en la propuesta, toda vez que relaciona que en el folio 005 se encuentra "DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE UNIÓN TEMPORAL", el cual no se anexa, y se entiende que no aplica toda vez que la propuesta está presentada de manera individual como Persona Jurídica, sin embargo esto se presta para interpretar que la propuesta ha sido modificada después de entregada.

RESPUESTA:

Se aclara al proponente que lo manifestado no se pasó por alto durante la verificación como se indica en el documento de observaciones, todos los requisitos que se establecen en el proceso, incluyendo aquellos meramente formales para la participación en la selección, propenden por el buen desarrollo de la convocatoria y estos son objeto de verificación, pues se espera que los mismos se cumplan por los interesados. Ahora, ante defectos netamente formales como los anunciados, relacionados con el número de folios o la tabla de contenido de una propuesta, no es posible inferir la no habilitación, ni mucho menos el rechazo de una propuesta.

Adicionalmente, se solicita al proponente realizar sus observaciones en el marco del respeto y desprovistas de apreciaciones subjetivas sin ningún tipo de fundamento, la Entidad rechaza de

**DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN
JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019**

plano las conjeturas realizadas de forma irresponsable sobre la modificación de las propuestas después de entregadas, pues estas son escaneadas en su totalidad una vez son radicadas y son debidamente custodiadas durante el ejercicio de verificación y evaluación de las propuestas, de modo que los proponentes no vuelven a tener acceso a sus ofrecimientos, únicamente se facilitan copias escaneadas para verificación de cualquier interesado con estas son requeridas.

• **CONSORCIO OBRAS POR LA PAZ 2019.**

CAPACIDAD JURÍDICA

- La Carta de presentación de la propuesta no indica el número de folios del cual consta la propuesta, lo cual es una falla puesto que se presta para realizar modificaciones a esta
- La propuesta no presenta tabla de contenido o índice, lo cual es una falta a lo establecido en el numeral **2.14.1. REGLAS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS** del análisis preliminar de la convocatoria, en el cual se indica "...La propuesta debe contener un índice, en el que se identifique en forma clara la documentación de la propuesta y el folio o folios a que corresponda...".

RESPUESTA:

Se aclara al proponente que lo manifestado no se pasó por alto durante la verificación como se indica en el documento de observaciones, todos los requisitos que se establecen en el proceso, incluyendo aquellos meramente formales para la participación en la selección, propenden por el buen desarrollo de la convocatoria y estos son objeto de verificación, pues se espera que los mismos se cumplan por los interesados. Ahora, ante defectos netamente formales como los anunciados, relacionados con el número de folios o el índice de la propuesta, que no tienen injerencia sobre el ofrecimiento presentado, no es posible inferir la no habilitación, ni mucho menos el rechazo de una propuesta.

➤ **PROPONENTE UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO URABÁ ANTIOQUEÑO.**

FECHA: Mayo 24/2019
GRUPO: 13
NÚMERO: 8

OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN.

1. **REQUISITOS HABILITANTES JURIDICOS**

- **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL,**
En cuanto al requerimiento en el que solicitan el certificado de existencia y representación legal, del integrante de la unión temporal, Fundación Colombia en Construcción; en razón a que el mismo tiene más de treinta días de expedición.

Respetuosamente informamos que de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1. De la Circular Externa 002 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio; en las

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

entidades sin ánimo de lucro, la existencia y representación legal, se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio del domicilio principal en los mismos términos y condiciones del Registro Mercantil.

En este orden de ideas la información sobre la existencia y representación legal de la Fundación Colombia en Construcción se prueba con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio principal de la misma; dicha norma no prevé en ningún caso que el certificado tiene una duración o plazo determinado, es por ello que la información allí consignada no pierde validez por esta circunstancia, toda vez que no existe norma expresa en el ordenamiento jurídico que estipule taxativamente que los certificados de existencia y representación legal tienen una vigencia determinada.

RESPUESTA:

Se recuerda al proponente que con la presentación de su propuesta está participando en una convocatoria pública, que se rige por los términos previstos en el Análisis Preliminar, en donde expresamente se estableció que el certificado de existencia y representación legal, no podía tener una fecha de expedición mayor a los 30 días calendario previos al cierre del proceso. Es de este modo que, así no haya una norma expresa que determine una vigencia específica para el certificado mencionado, para la Entidad contratante, es absolutamente necesario verificar que la información reportada respecto a la constitución, representación legal, facultades, entre otros; se encuentre vigente, por lo que no se haya razón alguna en los argumentos expuestos.

Aclarado lo anterior y considerando que el documento se subsanó conforme lo requerido en el Informe de Evaluación preliminar, se realizó la actualización correspondiente en el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIONES A INFORMES DE EVALUACIÓN OTROS PROPONENTES.

El proponente presentó observaciones a los siguientes informes de evaluación:

- **UNIÓN TEMPORAL URABA CHOCO 19-20.**

1. Unión Temporal URABA – CHOCO 19-20

OBSERVACION: RELACIONADA CON LA CAPACIDAD FALTA DE GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA.

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada se encuentra incurso en causal de rechazo jurídica por no haber presentado la garantía de seriedad de la oferta, esta no es objeto de verificación y en consecuencia no hay pronunciamiento sobre las observaciones realizadas.

- **CONDUGAS S.A.**

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

OBSERVACION: RELACIONADA CON LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL OFERENTE

3.1 La sociedad CONDUGAS SA (Nit. 811037554 - 0), presenta las siguientes falencias que se exponen a continuación, que se pueden constatar con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, así:

En el inciso quinto del numeral 3.7 del análisis preliminar se menciona que el término de duración de las personas jurídicas debe ser: "...igual al plazo de ejecución del contrato y seis (6) años más." Y como se puede evidenciar en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad la duración de la misma es hasta septiembre 25 de 2022, por lo cual esta no cumple con el requisito previamente señalado, lo que da lugar al rechazo de la propuesta ante la limitación en la duración de la persona jurídica.

RESPUESTA:

Se informa al proponente que la observación se encuentra dentro del informe de evaluación preliminar de la propuesta, en el mismo sentido, como no se presentaron subsanables el resultado definitivo se encuentra en el Informe de Evaluación Jurídica Definitivo, por lo que se solicita remitirse a este para su verificación.

• CONSORCIO PDET URABÁ 2019.

3.1 El integrante LUIS CARLOS LOPEZ, es una persona natural NO inscrita en el registro mercantil (tal y como se constata al consultar el Registro Único Empresarial y Social-RUES), por tal razón sobre el mismo no es posible verificar las actividades y objeto que desarrolla, ya que no existe documento equivalente al certificado de matrícula mercantil que permita visualizar que actividades desempeña el oferente y que permita constatar con ello si se cumple o no la exigencia contemplada en el inciso segundo del numeral 3.7 del análisis preliminar.

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada se encuentra incurso en causal de rechazo técnica, esta no es objeto de verificación y en consecuencia no hay pronunciamiento sobre las observaciones realizadas.

• UNION TEMPORAL ASOPROBRAS 2019.

OBSERVACION: RELACIONADA CON LA CAPACIDAD FALTA DE GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA.

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada se encuentra incurso en causal de rechazo jurídica por no haber presentado la garantía de seriedad de la oferta, esta no es objeto de verificación y en consecuencia no hay pronunciamiento sobre las observaciones realizadas.

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

• UT VIRGEN DE LA CANDELARIA.

5.1 El integrante JV INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, No cumple con la exigencia de los términos de la invitación pública, en lo que concierne al requisito del objeto social que deben tener los interesados a participar en el presente proceso.

Ello en razón a que al consultar el certificado de existencia y representación legal de la fundación, en ningún acápite del objeto que allí certifica la Cámara de Comercio de Montería (NIT 900561688 - 8), se denota la actividad de fortalecimiento comunitario y control social. Lo cual implica un incumplimiento a la disposición señalada en el inciso segundo del numeral 3.7 del análisis preliminar, toda vez que la disposición establece de forma inequívoca que el Objeto social deberá contemplar todas las actividades que guarden relación con el objeto a contratar.

RESPUESTA:

Respecto a lo relacionado con el cumplimiento del requisito del objeto social previsto en el numeral 3.7 del Análisis Preliminar, para los integrantes persona jurídica del proponente plural, se informa que no se acepta la observación con la que se está descontextualizando el requisito, pretendiendo darle un alcance diferente al que realmente le corresponde.

El objeto social previsto para las personas jurídicas debe contemplar actividades que guarden relación con el objeto a contratar, en ningún aparte del Análisis Preliminar se prevé como exigencia que los objetos sociales de los participantes, deban corresponder o contener de manera exacta las actividades previstas en el objeto del proceso, pretensión que carece de todo sustento legal y que también constituiría una condición restrictiva en la selección. A través del objeto social se verifica que un proponente desde su constitución cuente con la vocación para poder celebrar un determinado contrato, esto verificando la relación de sus actividades con el objeto del proceso, lo que no lleva implícito que estas deban corresponder taxativamente con la totalidad de componentes que se estipulan en la convocatoria como erróneamente manifiesta el observante.

Dentro de la estructuración del proceso se definen unos requisitos habilitantes técnicos, a través de los cuales se verifica la capacidad técnica para ejecutar el contrato derivado de la convocatoria, capacidad que por ser de origen técnico, requiere validación entre otros de experiencia y cumplimiento, aspectos que no se podrían evaluar a través del objeto social de la persona jurídica participante.

Igualmente, cada uno de los oferentes e integrantes de los respectivos consorcios y uniones temporales deben cumplir con lo menciona en el:

ANEXO No. 4 - ESTUDIO DE MERCADO Y SECTOR

2. DESCRIPCIÓN DEL PERFIL DEL OFERENTE,

“El proponente, acorde con la especial naturaleza prevista en el objeto contractual que se pretende satisfacer debe cumplir con una especial dualidad, la cual consiste en que tenga experiencia en trabajos de fortalecimiento comunitario, desarrollo social, organizacional y de control social, y a su vez que cuente con experiencia en ejecución de obras civiles, en los grupo o departamentos donde se habrá de implementar la ejecución de la Estrategia de OBRAS PDET”.

Por todo lo anterior, solicitó que las propuestas presentadas por los aquí relacionados, sean rechazadas, por las consideraciones mencionadas.

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

RESPUESTA:

De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente, se reitera que el observante hace una interpretación descontextualizada de los documentos del proceso que no tiene sustento jurídico alguno. Respecto a lo señalado frente a los proponentes plurales, se insiste que la verificación de los requisitos se realiza sobre el Consorcio o Unión Temporal que presenta la oferta y quien ostenta la condición de proponente, no de manera individual a sus integrantes. Frente a la descripción del perfil contenida en el Estudio de Mercado del proceso, se aclara que en efecto los proponentes deben cumplir con el mismo, para esto se establecieron los requisitos habilitantes técnicos, mediante los cuales se constata la capacidad de ejecución del contrato, situación que como ya se mencionó, difiere sustancialmente del contenido del objeto social de las personas jurídicas participantes en la convocatoria, ya sea como proponentes individuales o plurales.

En consecuencia no se acogen las observaciones presentadas, ni la solicitud de rechazo de las propuestas observadas.

➤ **INTERESADO CONSORCIO COLOMBIA EN OBRAS PDET.**

FECHA: Mayo 24/2019

OBSERVACIONES A INFORMES DE EVALUACIÓN OTROS PROPONENTES.

El proponente presentó observaciones a los siguientes informes de evaluación:

• **GLOBAL COMMUNITIES.**

"La siguiente observación se realiza con relación a la capacidad jurídica del oferente, en razón a que el mencionado oferente, tiene la categoría jurídica de sucursal de una entidad sin ánimo de lucro extranjera, la cual figura inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con el número de identificación tributaria 830095401 – 9.

Es por esta condición que la entidad no cumple con los términos de la invitación pública, en lo que concierne al requisito de capacidad jurídica, toda vez que de acuerdo con el numeral 3.7 del análisis preliminar; solamente se pueden presentar al presente proceso de selección aquellas sociedad comerciales, que tengan una sucursal debidamente registrada en Colombia, de contera ello implica que están excluidas para poder participar en esta invitación este tipo de organizaciones, al no tener el requisito señalado en el análisis preliminar que refiere la entidad.

Es de resaltar que la sucursal reporta dentro de la información de su certificado de matrícula mercantil, que la única actividad económica que reporta es la identificada con el código CIIU 9499 (Actividades de otras asociaciones n.p.c); lo cual conlleva a otro incumplimiento con lo señalado en el numeral 3.7 del análisis preliminar, y es lo concerniente a que las actividades que desarrolle el oferente guarden relación con el objeto social (fortalecimiento comunitario y control social, así como las actividades de ejecución de obras); puesto que como se denota a simple vista, en ningún acápite de su certificado de matrícula mercantil existen actividades similares a las del objeto del presente proceso contractual."

RESPUESTA:

De acuerdo con el contenido de la observación, lo primero a precisar es que el proponente presenta una percepción errada de los requisitos previstos en la Convocatoria y de la naturaleza

**DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN
JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019**

jurídica del oferente Global Communities, por lo que es necesario aclarar que el numeral 3.7 del Análisis Preliminar, previó diferentes modalidades de participación en el proceso, acorde con el tratamiento legal que le correspondiera a cada caso según su naturaleza jurídica.

Así las cosas, se aclara que la primera situación prevista en el numeral 3.7 del Análisis Preliminar, corresponde a los requisitos para persona jurídica nacional, luego se hace relación a las personas jurídicas extranjeras con actividades permanentes en el país, que deben estar legalmente establecidas en el territorio colombiano y también se hace alusión a las personas jurídicas extranjeras que tienen una sucursal constituida en el país. Posteriormente, se hace expresa referencia a las personas jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia, quienes estaban facultadas para participar en la convocatoria y se indica la forma en que debían acreditar los requisitos para el efecto.

Precisado esto, se aclara que el proponente en referencia, presenta propuesta como persona jurídica extranjera sin sucursal en Colombia. Global Communities, en su condición de Entidad Sin Ánimo de Lucro Extranjera, bajo la modalidad de organización no gubernamental -ONG-, no tiene vocación jurídica para aperturar sucursales, ni obligación legal de hacerlo, por cuanto la figura de las sucursales en el país es propia de las sociedades comerciales y está excluida del tratamiento legal definido para las Entidades Sin Ánimo de Lucro. Respecto al registro de la cámara de comercio mencionado, se informa que este no corresponde a la apertura de una sucursal, sino a la obligación legal que tienen este tipo de entidades de registrarse previamente ante las Cámaras de Comercio para ejercer actividades permanentes en el país.

Así mismo, se informa al observante que el Análisis Preliminar no establece que a la convocatoria solamente se podían presentar sociedades comerciales, expresamente se señaló en las condiciones del proceso que podían participar personas naturales o jurídicas, en forma individual o conjunta, nacionales o extranjeras.

Aclarada la errada interpretación frente al tema de la sucursal del proponente Global Communities (Entidad Sin Ánimo Extranjera), es necesario señalar respecto a lo manifestado sobre el requisito del objeto social previsto en el numeral 3.7 del Análisis Preliminar, que este debe contemplar actividades que guarden relación con el objeto a contratar, en ningún aparte del Análisis Preliminar se prevé como exigencia que los objetos sociales de los participantes, deban corresponder o contener de manera exacta las actividades previstas en el objeto del proceso. A través del objeto social se verifica que un proponente desde su constitución cuente con la vocación para poder celebrar un determinado contrato, esto verificando la relación de sus actividades con el objeto del proceso, lo que no lleva implícito que estas deban corresponder taxativamente con la totalidad de componentes que se estipulan en la convocatoria como erróneamente manifiesta el observante.

Dentro de la estructuración del proceso se definen unos requisitos habilitantes técnicos, a través de los cuales se verifica la capacidad técnica para ejecutar el contrato derivado de la convocatoria, capacidad que por ser de origen técnico, requiere validación entre otros de experiencia y cumplimiento, aspectos que no se podrían evaluar a través del objeto social de la persona jurídica participante.

- **CONSORCIO ALTO PATIA Y NORTE DEL CAUCA PARA LA PAZ.**

"(...)

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

Respecto del integrante ASOCIACION PARA LA COOPERACION E INICIATIVAS DE CAMBIO Y DESARROLLO SOCIAL NIT. 817002606 - 6. Se puede constatar al dar lectura al certificado de existencia y representación legal de esta entidad sin ánimo de lucro, que la misma no cumple con la exigencia señalada en el análisis preliminar en cuanto al requisito señalado en el inciso segundo del numeral 3.7, toda vez que el objeto de la persona jurídica no guarda relación con todas las actividades del objeto social.

Ello en razón a que la asociación aquí cuestionada, no contempla en su objeto ejecución de obras de baja escala y rápida ejecución, de hecho, en ningún punto del objeto social se menciona esta actividad, lo que limita el actuar de la misma en la futura capacidad para contratar el objeto del presente proceso."

RESPUESTA:

Respecto a lo relacionado con el cumplimiento del requisito del objeto social previsto en el numeral 3.7 del Análisis Preliminar, para los integrantes persona jurídica del proponente plural, se informa que no se acepta la observación con la que se está descontextualizando el requisito, pretendiendo darle un alcance diferente al que realmente le corresponde.

El objeto social previsto para las personas jurídicas debe contemplar actividades que guarden relación con el objeto a contratar, en ningún aparte del Análisis Preliminar se prevé como exigencia que los objetos sociales de los participantes, deban corresponder o contener de manera exacta las actividades previstas en el objeto del proceso, pretensión que carece de todo sustento legal y que también constituiría una condición restrictiva en la selección. A través del objeto social se verifica que un proponente desde su constitución cuente con la vocación para poder celebrar un determinado contrato, esto verificando la relación de sus actividades con el objeto del proceso, lo que no lleva implícito que estas deban corresponder taxativamente con la totalidad de componentes que se estipulan en la convocatoria como erróneamente manifiesta el observante.

Dentro de la estructuración del proceso se definen unos requisitos habilitantes técnicos, a través de los cuales se verifica la capacidad técnica para ejecutar el contrato derivado de la convocatoria, capacidad que por ser de origen técnico, requiere validación entre otros de experiencia y cumplimiento, aspectos que no se podrían evaluar a través del objeto social de la persona jurídica participante.

"Ahora bien, respecto de los otros dos integrantes del consorcio HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES C.C. 76324154 y MORALES VARGAS FARITH WILLINTON C.C. 79902226, se pudo verificar que ambas personas naturales no están inscritas en el registro mercantil, puesto que al consultar el Registro Único Empresarial y Social, ninguno de los señalados aparece inscrito con matrícula activa. Por tal razón no fue posible verificar cuales son las actividades que ambos desarrollan, por lo cual no hay forma de constatar si los mismos cumplen con la exigencia contemplada en el inciso segundo del numeral 3.7 del análisis preliminar, referente a que su actuar u objeto guarde relación con las actividades inmersas en el objeto del contrato.

A la anterior conclusión se llega, en razón a que, de acuerdo con el análisis preliminar, solamente le es dable a los oferentes probar el objeto o actividades que desempeñan a través del certificado de existencia y representación legal o certificado de matrícula mercantil. Es por esto que, ante la ausencia de este documento, se genera la imposibilidad de verificar el requisito habilitante exigido, lo cual implica una limitación en la capacidad para contratar, puesto que no existe forma de

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

corroborar la idoneidad del oferente en el desarrollo de las actividades que deben guardar relación con el objeto social del proceso de selección.

(...)”.

RESPUESTA:

Se precisa al proponente que los requisitos y reglas de la convocatoria están definidos en su Análisis Preliminar, razón por la que no es dable pretender que se establezcan el cumplimiento de exigencias diferentes a las que expresamente se estructuraron como reglas de participación.

Bajo este contexto, se informa que el Análisis Preliminar no establece como requisito para las personas naturales que estas estén inscritas en el registro mercantil. Tal exigencia habría constituido un requisito restrictivo de la participación, toda vez que se recuerda que quienes ejercen profesiones liberales, no tienen la obligación legal de inscribirse en el registro mercantil a menos que tengan un establecimiento de comercio, situación que tampoco era exigencia en las condiciones del proceso.

En el mismo sentido se señala que el observante está desconociendo la figura asociativa, en virtud de la cual se presentó la propuesta en la convocatoria y en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos por parte del proponente plural, pues el ofrecimiento es efectuado por el Consorcio o Unión Temporal, y no de manera individual por sus integrantes, como se analiza erróneamente el cumplimiento de los requisitos en la observación, sin tener en cuenta la calidad plural del proponente.

Así las cosas, atendiendo la posibilidad de constituir proponentes plurales para participar en el proceso, se busca que mediante la cooperación de sus integrantes se aúnen los recursos necesarios para cumplir con los cometidos del futuro contrato, por lo que el principio de asociación cumpliendo con los requisitos del Análisis Preliminar es válido, razón por la que no se acepta la observación relacionada con que el integrante persona natural no cumple con el requisito del objeto social definido para los interesados en el proceso, pues se reitera que tal requisito está previsto y es propio para las personas jurídicas y el cumplimiento del mismo se realiza frente al proponente plural y no la individualidad de sus miembros.

• UNIÓN TEMPORAL PDET ARAUCA 2019.

”Respecto del integrante CONSULTORES Y EJECUTORES DE TECNOLOGIA AGROEMPRESARIAL S.A.S.NIT. 900216224 - 6. Se puede constatar al dar lectura al certificado de existencia y representación legal de la sociedad, que la misma no cumple con la exigencia señalada en el análisis preliminar en cuanto al requisito señalado en el inciso segundo del numeral 3.7, toda vez que el objeto de la persona jurídica no guarda relación con todas las actividades del objeto social.

Ello en razón a que la sociedad aquí cuestionada, no contempla en su objeto la actividad de fortalecimiento comunitario, lo que limita el actuar de la misma en la futura capacidad para contratar el objeto del presente proceso.”.

RESPUESTA:

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

Respecto a lo relacionado con el cumplimiento del requisito del objeto social previsto en el numeral 3.7 del Análisis Preliminar, para los integrantes persona jurídica del proponente plural, se informa que no se acepta la observación con la que se está descontextualizando el requisito, pretendiendo darle un alcance diferente al que realmente le corresponde.

El objeto social previsto para las personas jurídicas debe contemplar actividades que guarden relación con el objeto a contratar, en ningún aparte del Análisis Preliminar se prevé como exigencia que los objetos sociales de los participantes, deban corresponder o contener de manera exacta las actividades previstas en el objeto del proceso, pretensión que carece de todo sustento legal y que también constituiría una condición restrictiva en la selección. A través del objeto social se verifica que un proponente desde su constitución cuente con la vocación para poder celebrar un determinado contrato, esto verificando la relación de sus actividades con el objeto del proceso, lo que no lleva implícito que estas deban corresponder taxativamente con la totalidad de componentes que se estipulan en la convocatoria como erróneamente manifiesta el observante.

Dentro de la estructuración del proceso se definen unos requisitos habilitantes técnicos, a través de los cuales se verifica la capacidad técnica para ejecutar el contrato derivado de la convocatoria, capacidad que por ser de origen técnico, requiere validación entre otros de experiencia y cumplimiento, aspectos que no se podrían evaluar a través del objeto social de la persona jurídica participante.

"Sumado a lo anterior, respecto del integrante TRIANA RODRIGUEZ JHONNY ALEXANDER C.C. 79843587, se pudo verificar esta persona no está inscrita en el registro mercantil, puesto que al consultar el Registro Único Empresarial y Social, el mismo tiene matrícula cancelada desde el 31 de marzo de 2016. Por tal razón no fue posible verificar cuales son las actividades que el mismo desarrolla, lo que imposibilita constatar el cumplimiento de la exigencia contemplada en el inciso segundo del numeral 3.7 del análisis preliminar, referente a que su actuar u objeto guarde relación con las actividades inmersas en el objeto del contrato.

A la anterior conclusión se llega, en razón a que, de acuerdo con el análisis preliminar, solamente le es dable a los oferentes probar el objeto o actividades que desempeñan a través del certificado de existencia y representación legal o certificado de matrícula mercantil. Es por esto que, ante la ausencia de este documento, se genera la imposibilidad de verificar el requisito habilitante exigido, lo cual implica una limitación en la capacidad para contratar, puesto que no existe forma de corroborar la idoneidad del oferente en el desarrollo de las actividades que deben guardar relación con el objeto social del proceso de selección."

RESPUESTA:

Se precisa al proponente que los requisitos y reglas de la convocatoria están definidos en su Análisis Preliminar, razón por la que no es dable pretender que se establezcan el cumplimiento de exigencias diferentes a las que expresamente se estructuraron como reglas de participación.

Bajo este contexto, se informa que el Análisis Preliminar no establece como requisito para las personas naturales que estas estén inscritas en el registro mercantil. Tal exigencia habría constituido un requisito restrictivo de la participación, toda vez que se recuerda que quienes ejercen profesiones liberales, no tienen la obligación legal de inscribirse en el registro mercantil a menos que tengan un establecimiento de comercio, situación que tampoco era exigencia en las condiciones del proceso.

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

En el mismo sentido se señala que el observante está desconociendo la figura asociativa, en virtud de la cual se presentó la propuesta en la convocatoria y en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos por parte del proponente plural, pues el ofrecimiento es efectuado por el Consorcio o Unión Temporal, y no de manera individual por sus integrantes, como se analiza erróneamente el cumplimiento de los requisitos en la observación, sin tener en cuenta la calidad plural del proponente.

Así las cosas, atendiendo la posibilidad de constituir proponentes plurales para participar en el proceso, se busca que mediante la cooperación de sus integrantes se aúnen los recursos necesarios para cumplir con los cometidos del futuro contrato, por lo que el principio de asociación cumpliendo con los requisitos del Análisis Preliminar es válido, razón por la que no se acepta la observación relacionada con que el integrante persona natural no cumple con el requisito del objeto social definido para los interesados en el proceso, pues se reitera que tal requisito está previsto y es propio para las personas jurídicas y el cumplimiento del mismo se realiza frente al proponente plural y no la individualidad de sus miembros.

- **CONDUGAS S.A.**

"(...)

En el inciso quinto del numeral 3.7 del análisis preliminar se menciona que el término de duración de las personas jurídicas debe ser: "...igual al plazo de ejecución del contrato y seis (6) años más." Y como se puede evidenciar en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad la duración de la misma es hasta septiembre 25 de 2022, por lo cual esta no cumple con el requisito previamente señalado, lo que da lugar al rechazo de la propuesta ante la limitación en la duración de la persona jurídica."

RESPUESTA:

Se informa al proponente que la observación se encuentra dentro del informe de evaluación preliminar de la propuesta, en el mismo sentido, como no se presentaron subsanables el resultado definitivo se encuentra en el Informe de Evaluación Jurídica Definitivo, por lo que se solicita remitirse a este para su verificación.

- **UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL.**

"Respecto del integrante CORPORACION PARA LA PROMOCION DEL DESARROLLO RURAL Y AGROINDUSTRIAL NIT. 890706424 - 1. Se puede constatar al dar lectura al certificado de existencia y representación legal de la sociedad, que la misma no cumple con la exigencia señalada en el análisis preliminar en cuanto al requisito señalado en el inciso segundo del numeral 3.7, toda vez que el objeto de la persona jurídica no guarda relación con todas las actividades del objeto social.

Ello en razón a que la sociedad aquí cuestionada, no contempla en su objeto la actividad de fortalecimiento comunitario, lo que limita el actuar de la misma en la futura capacidad para contratar el objeto del presente proceso."

RESPUESTA:

Respecto a lo relacionado con el cumplimiento del requisito del objeto social previsto en el numeral 3.7 del Análisis Preliminar, para los integrantes persona jurídica del proponente plural,

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

se informa que no se acepta la observación con la que se está descontextualizando el requisito, pretendiendo darle un alcance diferente al que realmente le corresponde.

El objeto social previsto para las personas jurídicas debe contemplar actividades que guarden relación con el objeto a contratar, en ningún aparte del Análisis Preliminar se prevé como exigencia que los objetos sociales de los participantes, deban corresponder o contener de manera exacta las actividades previstas en el objeto del proceso, pretensión que carece de todo sustento legal y que también constituiría una condición restrictiva en la selección. A través del objeto social se verifica que un proponente desde su constitución cuente con la vocación para poder celebrar un determinado contrato, esto verificando la relación de sus actividades con el objeto del proceso, lo que no lleva implícito que estas deban corresponder taxativamente con la totalidad de componentes que se estipulan en la convocatoria como erróneamente manifiesta el observante.

Dentro de la estructuración del proceso se definen unos requisitos habilitantes técnicos, a través de los cuales se verifica la capacidad técnica para ejecutar el contrato derivado de la convocatoria, capacidad que por ser de origen técnico, requiere validación entre otros de experiencia y cumplimiento, aspectos que no se podrían evaluar a través del objeto social de la persona jurídica participante.

"Sumado a lo anterior, respecto del integrante BOHORQUEZ TELLEZ DIEGO FERNANDO C.C. 71721431, se pudo verificar esta persona no está inscrita en el registro mercantil, puesto que al consultar el Registro Único Empresarial y Social, el mismo tiene matrícula cancelada desde el 31 de marzo de 2016. Por tal razón no fue posible verificar cuales son las actividades que el mismo desarrolla, lo que imposibilita constatar el cumplimiento de la exigencia contemplada en el inciso segundo del numeral 3.7 del análisis preliminar, referente a que su actuar u objeto guarde relación con las actividades inmersas en el objeto del contrato.

A la anterior conclusión se llega, en razón a que, de acuerdo con el análisis preliminar, solamente le es dable a los oferentes probar el objeto o actividades que desempeñan a través del certificado de existencia y representación legal o certificado de matrícula mercantil. Es por esto que, ante la ausencia de este documento, se genera la imposibilidad de verificar el requisito habilitante exigido, lo cual implica una limitación en la capacidad para contratar, puesto que no existe forma de corroborar la idoneidad del oferente en el desarrollo de las actividades que deben guardar relación con el objeto social del proceso de selección."

RESPUESTA:

Se precisa al proponente que los requisitos y reglas de la convocatoria están definidos en su Análisis Preliminar, razón por la que no es dable pretender que se establezcan el cumplimiento de exigencias diferentes a las que expresamente se estructuraron como reglas de participación.

Bajo este contexto, se informa que el Análisis Preliminar no establece como requisito para las personas naturales que estas estén inscritas en el registro mercantil. Tal exigencia habría constituido un requisito restrictivo de la participación, toda vez que se recuerda que quienes ejercen profesiones liberales, no tienen la obligación legal de inscribirse en el registro mercantil a menos que tengan un establecimiento de comercio, situación que tampoco era exigencia en las condiciones del proceso.

En el mismo sentido se señala que el observante está desconociendo la figura asociativa, en virtud de la cual se presentó la propuesta en la convocatoria y en la que se verifica el

**DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN
JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019**

cumplimiento de los requisitos por parte del proponente plural, pues el ofrecimiento es efectuado por el Consorcio o Unión Temporal, y no de manera individual por sus integrantes, como se analiza erróneamente el cumplimiento de los requisitos en la observación, sin tener en cuenta la calidad plural del proponente.

Así las cosas, atendiendo la posibilidad de constituir proponentes plurales para participar en el proceso, se busca que mediante la cooperación de sus integrantes se aúnen los recursos necesarios para cumplir con los cometidos del futuro contrato, por lo que el principio de asociación cumpliendo con los requisitos del Análisis Preliminar es válido, razón por la que no se acepta la observación relacionada con que el integrante persona natural no cumple con el requisito del objeto social definido para los interesados en el proceso, pues se reitera que tal requisito está previsto y es propio para las personas jurídicas y el cumplimiento del mismo se realiza frente al proponente plural y no la individualidad de sus miembros.

- **CONSORCIO CONSTRUYENDO PAZ.**

"(...)

Respecto del integrante COINCO INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S NIT. 900149446 - 7. Se puede constatar al dar lectura al certificado de existencia y representación legal de la sociedad, que la misma no cumple con la exigencia señalada en el análisis preliminar en cuanto al requisito señalado en el inciso segundo del numeral 3.7, toda vez que el objeto de la persona jurídica no guarda relación con todas las actividades del objeto social.

Ello en razón a que la sociedad aquí cuestionada, no contempla en su objeto la actividad de fortalecimiento comunitario y control social, lo que limita el actuar de la misma en la futura capacidad para contratar el objeto del presente proceso, toda vez que el requisito en esta materia prevé expresamente que el oferente tenga en su objeto social, actividades que guarden relación con el objeto del contrato, es decir con la totalidad de actividades englobadas en el mismo.

(...)"

RESPUESTA:

Respecto a lo relacionado con el cumplimiento del requisito del objeto social previsto en el numeral 3.7 del Análisis Preliminar, para los integrantes persona jurídica del proponente plural, se informa que no se acepta la observación con la que se está descontextualizando el requisito, pretendiendo darle un alcance diferente al que realmente le corresponde.

El objeto social previsto para las personas jurídicas debe contemplar actividades que guarden relación con el objeto a contratar, en ningún aparte del Análisis Preliminar se prevé como exigencia que los objetos sociales de los participantes, deban corresponder o contener de manera exacta las actividades previstas en el objeto del proceso, pretensión que carece de todo sustento legal y que también constituiría una condición restrictiva en la selección. A través del objeto social se verifica que un proponente desde su constitución cuente con la vocación para poder celebrar un determinado contrato, esto verificando la relación de sus actividades con el objeto del proceso, lo que no lleva implícito que estas deban corresponder taxativamente con la totalidad de componentes que se estipulan en la convocatoria como erróneamente manifiesta el observante.

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

Dentro de la estructuración del proceso se definen unos requisitos habilitantes técnicos, a través de los cuales se verifica la capacidad técnica para ejecutar el contrato derivado de la convocatoria, capacidad que por ser de origen técnico, requiere validación entre otros de experiencia y cumplimiento, aspectos que no se podrían evaluar a través del objeto social de la persona jurídica participante.

• CONSORCIO CHOCÓ 11.

"(...)

Respecto del integrante LAM CONSTRUCCIONES SAS NIT. 900356860 - 0. Es evidente al dar lectura al certificado de existencia y representación legal de la sociedad, que la misma no cumple con la exigencia señalada en el análisis preliminar en cuanto al requisito señalado en el inciso segundo del numeral 3.7, toda vez que el objeto de la persona jurídica no guarda relación con todas las actividades del objeto social.

Ello en razón a que la sociedad aquí cuestionada, refiere en su objeto social, lo siguiente: "El objeto social de LAM CONSTRUCCIONES S.A.S es indeterminado, por lo cual, la sociedad puede realizar cualquier actividad comercial o civil". Lo cual da lugar que, ante la amplitud de su objeto, no se tenga certeza sobre si la sociedad en mención ejecuta las actividades de fortalecimiento comunitario, control social o ejecución de obras, que refiere el requisito específico del objeto social, puesto que el requisito del numeral 3.7 es expreso en cuanto a la exigencia de este aspecto en el objeto que debe constar en el certificado de existencia y representación legal y/o de matrícula mercantil de los interesados.

RESPUESTA:

Respecto a lo relacionado con el cumplimiento del requisito del objeto social previsto en el numeral 3.7 del Análisis Preliminar, para los integrantes persona jurídica del proponente plural, se informa que no se acepta la observación con la que se está descontextualizando el requisito, pretendiendo darle un alcance diferente al que realmente le corresponde.

El objeto social previsto para las personas jurídicas debe contemplar actividades que guarden relación con el objeto a contratar, en ningún aparte del Análisis Preliminar se prevé como exigencia que los objetos sociales de los participantes, deban corresponder o contener de manera exacta las actividades previstas en el objeto del proceso, pretensión que carece de todo sustento legal y que también constituiría una condición restrictiva en la selección. A través del objeto social se verifica que un proponente desde su constitución cuente con la vocación para poder celebrar un determinado contrato, esto verificando la relación de sus actividades con el objeto del proceso, lo que no lleva implícito que estas deban corresponder taxativamente con la totalidad de componentes que se estipulan en la convocatoria como erróneamente manifiesta el observante.

Dentro de la estructuración del proceso se definen unos requisitos habilitantes técnicos, a través de los cuales se verifica la capacidad técnica para ejecutar el contrato derivado de la convocatoria, capacidad que por ser de origen técnico, requiere validación entre otros de experiencia y cumplimiento, aspectos que no se podrían evaluar a través del objeto social de la persona jurídica participante.

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

"Además de lo ya expuesto, el integrante TABARES CASTAÑO OSCAR JAIRO es una persona no inscrita en el registro mercantil, puesto que al consultar el Registro Único Empresarial y Social, el mismo tiene matrícula cancelada desde el 24 de abril de 2012. Por tal razón no fue posible verificar cuales son las actividades que el mismo desarrolla, lo que imposibilita constatar el cumplimiento de la exigencia contemplada en el inciso segundo del numeral 3.7 del análisis preliminar, referente a que su actuar u objeto guarde relación con las actividades inmersas en el objeto del contrato.

A la anterior conclusión se llega, en razón a que, de acuerdo con el análisis preliminar, solamente le es dable a los oferentes probar el objeto o actividades que desempeñan a través del certificado de existencia y representación legal o certificado de matrícula mercantil. Es por esto que, ante la ausencia de este documento, se genera la imposibilidad de verificar el requisito habilitante exigido, lo cual implica una limitación en la capacidad para contratar, puesto que no existe forma de corroborar la idoneidad del oferente en el desarrollo de las actividades que deben guardar relación con el objeto social del proceso de selección."

RESPUESTA:

Se precisa al proponente que los requisitos y reglas de la convocatoria están definidos en su Análisis Preliminar, razón por la que no es dable pretender que se establezcan el cumplimiento de exigencias diferentes a las que expresamente se estructuraron como reglas de participación.

Bajo este contexto, se informa que el Análisis Preliminar no establece como requisito para las personas naturales que estas estén inscritas en el registro mercantil. Tal exigencia habría constituido un requisito restrictivo de la participación, toda vez que se recuerda que quienes ejercen profesiones liberales, no tienen la obligación legal de inscribirse en el registro mercantil a menos que tengan un establecimiento de comercio, situación que tampoco era exigencia en las condiciones del proceso.

En el mismo sentido se señala que el observante está desconociendo la figura asociativa, en virtud de la cual se presentó la propuesta en la convocatoria y en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos por parte del proponente plural, pues el ofrecimiento es efectuado por el Consorcio o Unión Temporal, y no de manera individual por sus integrantes, como se analiza erróneamente el cumplimiento de los requisitos en la observación, sin tener en cuenta la calidad plural del proponente.

Así las cosas, atendiendo la posibilidad de constituir proponentes plurales para participar en el proceso, se busca que mediante la cooperación de sus integrantes se aúnen los recursos necesarios para cumplir con los cometidos del futuro contrato, por lo que el principio de asociación cumpliendo con los requisitos del Análisis Preliminar es válido, razón por la que no se acepta la observación relacionada con que el integrante persona natural no cumple con el requisito del objeto social definido para los interesados en el proceso, pues se reitera que tal requisito está previsto y es propio para las personas jurídicas y el cumplimiento del mismo se realiza frente al proponente plural y no la individualidad de sus miembros.

• CONSORCIO EGA.

"(...)

Respecto del integrante ASFALTART S.A.S NIT. 800164580 - 6. Se puede constatar al dar lectura al certificado de existencia y representación legal de la sociedad, que

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

la misma no cumple con la exigencia señalada en el análisis preliminar en cuanto al requisito señalado en el inciso segundo del numeral 3.7, toda vez que el objeto de la persona jurídica no guarda relación con todas las actividades del objeto social.

Ello en razón a que la sociedad aquí cuestionada, no contempla en su objeto la actividad de fortalecimiento comunitario y control social, lo que limita el actuar de la misma en la futura capacidad para contratar el objeto del presente proceso, toda vez que el requisito en esta materia prevé expresamente que el oferente tenga en su objeto social, actividades que guarden relación con el objeto del contrato, es decir con la totalidad de actividades englobadas en el mismo.

(...)”.

RESPUESTA:

Respecto a lo relacionado con el cumplimiento del requisito del objeto social previsto en el numeral 3.7 del Análisis Preliminar, para los integrantes persona jurídica del proponente plural, se informa que no se acepta la observación con la que se está descontextualizando el requisito, pretendiendo darle un alcance diferente al que realmente le corresponde.

El objeto social previsto para las personas jurídicas debe contemplar actividades que guarden relación con el objeto a contratar, en ningún aparte del Análisis Preliminar se prevé como exigencia que los objetos sociales de los participantes, deban corresponder o contener de manera exacta las actividades previstas en el objeto del proceso, pretensión que carece de todo sustento legal y que también constituiría una condición restrictiva en la selección. A través del objeto social se verifica que un proponente desde su constitución cuente con la vocación para poder celebrar un determinado contrato, esto verificando la relación de sus actividades con el objeto del proceso, lo que no lleva implícito que estas deban corresponder taxativamente con la totalidad de componentes que se estipulan en la convocatoria como erróneamente manifiesta el observante.

Dentro de la estructuración del proceso se definen unos requisitos habilitantes técnicos, a través de los cuales se verifica la capacidad técnica para ejecutar el contrato derivado de la convocatoria, capacidad que por ser de origen técnico, requiere validación entre otros de experiencia y cumplimiento, aspectos que no se podrían evaluar a través del objeto social de la persona jurídica participante.

• UNIÓN TEMPORAL LOS MANGALES.

“(...)”

Respecto de ambos integrantes de la unión temporal, se constató que los mismos no están inscritas en el registro mercantil, puesto que al consultar el Registro Único Empresarial y Social, ninguno de los señalados aparece inscrito con matrícula activa. Por tal razón no fue posible verificar cuales son las actividades que ambos desarrollan, por lo cual no hay forma de constatar si los mismos cumplen con la exigencia contemplada en el inciso segundo del numeral 3.7 del análisis preliminar, referente a que su actuar u objeto guarde relación con las actividades inmersas en el objeto del contrato.

A la anterior conclusión se llega, en razón a que, de acuerdo con el análisis preliminar, solamente le es dable a los oferentes probar el objeto o actividades que desempeñan a través del certificado de existencia y representación legal o certificado de matrícula mercantil. Es por esto que, ante la ausencia de este documento, se genera la imposibilidad de verificar el requisito habilitante exigido, lo cual implica una limitación en la capacidad para contratar, puesto que no existe forma de

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

corroborar la idoneidad del oferente en el desarrollo de las actividades que deben guardar relación con el objeto social del proceso de selección.”

RESPUESTA:

En primer término se informa al observante que está errado respecto a los integrantes mencionados para el proponente Unión Temporal Los Mangaleros, La persona natural Mary Stella Lugo Obregón, actúa en representación legal de una persona jurídica. Adicionalmente se precisa que los requisitos y reglas de la convocatoria están definidos en su Análisis Preliminar, razón por la que no es dable pretender que se establezcan el cumplimiento de exigencias diferentes a las que expresamente se estructuraron como reglas de participación.

Bajo este contexto, se informa que el Análisis Preliminar no establece como requisito para las personas naturales que estas estén inscritas en el registro mercantil. Tal exigencia habría constituido un requisito restrictivo de la participación, toda vez que se recuerda que quienes ejercen profesiones liberales, no tienen la obligación legal de inscribirse en el registro mercantil a menos que tengan un establecimiento de comercio, situación que tampoco era exigencia en las condiciones del proceso.

En el mismo sentido se señala que el observante está desconociendo la figura asociativa, en virtud de la cual se presentó la propuesta en la convocatoria y en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos por parte del proponente plural, pues el ofrecimiento es efectuado por el Consorcio o Unión Temporal, y no de manera individual por sus integrantes, como se analiza erróneamente el cumplimiento de los requisitos en la observación, sin tener en cuenta la calidad plural del proponente.

Así las cosas, atendiendo la posibilidad de constituir proponentes plurales para participar en el proceso, se busca que mediante la cooperación de sus integrantes se aúnen los recursos necesarios para cumplir con los cometidos del futuro contrato, por lo que el principio de asociación cumpliendo con los requisitos del Análisis Preliminar es válido, razón por la que no se acepta la observación relacionada con que el integrante persona natural no cumple con el requisito del objeto social definido para los interesados en el proceso, pues se reitera que tal requisito está previsto y es propio para las personas jurídicas y el cumplimiento del mismo se realiza frente al proponente plural y no la individualidad de sus miembros.

En virtud de lo expuesto no se acogen las observaciones presentadas, ni la solicitud de rechazo de las propuestas observadas.

➤ INTERESADO RAÚL EDUARDO MORENO.

FECHA: Mayo 10/2019

OBSERVACIONES A PÓLIZAS DE OTROS PROPONENTES.

Mediante el presente escrito quiero poner en conocimiento y dejar constancia y/o mis objeciones e irregularidades respecto de las pólizas de seriedad de la oferta expedidas por la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** a varios proponentes, las cuales son las siguientes:

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

1.- PÓLIZAS N° 11-45-101084756 con fecha de expedición: 12 de abril de 2019 tomador: **CONSORCIO CHOCÓ 11**

- **El giro del negocio (riesgos) no corresponde a lo contemplado en el objeto del pliego, que es:** *“Implementar la estrategia obras PDET a través de la ejecución de actividades enfocadas al fortalecimiento comunitario y de control social, mediante la ejecución de obras de baja escala y rápida ejecución que contribuyan a la reconstrucción social y económica de las comunidades asentadas en los territorios objeto de intervención”* por lo que tiene amparado como riesgo (Prestación de servicios), diferente a lo exigido en el pliego de condiciones.

2.- PÓLIZA N° 65-45-101054051, con fecha de expedición: 26 de marzo de 2019 tomador: **COMFACHOCÓ**

- **Vigencia de la Garantía:** No cumple, la vigencia de la póliza no cubre lo exigido en el pliego de condiciones de tener una vigencia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha prevista para el cierre del proceso. Lo anterior no tuvieron en cuenta la adenda 2 impartida por el Fondo Colombia en Paz. *Vigencia: La Garantía de Seriedad deberá tener una vigencia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha prevista para el cierre del proceso, pero en todo caso deberá prorrogarse su vigencia cuando el PA - FCP resuelva ampliar los plazos previstos para la presentación de propuestas y/o para la evaluación y aceptación de la propuesta y/o para la suscripción del contrato. La prórroga deberá ser por un plazo igual al de la ampliación o ampliaciones determinadas por el PA - FCP.*
- **El giro del negocio (riesgos) no corresponde a lo contemplado en el objeto del pliego, que es:** *Implementar la estrategia obras PDET a través de la ejecución de actividades enfocadas al fortalecimiento comunitario y de control social, mediante la ejecución de obras de baja escala y rápida ejecución que contribuyan a la reconstrucción social y económica de las comunidades asentadas en los territorios objeto de intervención”* por lo que tiene amparado como riesgo (Reconstrucción o Mejoramiento de Vivienda de Interés Social), diferente a lo exigido en el pliego de condiciones.

RESPUESTA:

De acuerdo con el contenido de la observación se informa al observante que está haciendo una interpretación errada de los requisitos previstos en el análisis preliminar de la convocatoria y a las mismas pólizas que objeta.

Respecto a lo señalado sobre *“El giro del negocio (riesgos) no corresponde a lo contemplado en el objeto del pliego”*, aunque el contenido de la observación no es claro, se precisa que las pólizas aportadas por los proponentes CONSORCIO CHOCÓ 11 y COMFACHOCÓ, cumplen con los términos y condiciones exigidos para la garantía de seriedad de la oferta prevista como requisito habilitante jurídico.

Las pólizas aportadas por los proponentes mencionados, corresponden a contratos de seguro de cumplimiento particular, que contienen como amparo la garantía de seriedad de la propuesta

**DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN
JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019**

exigida, amparo que a su vez está reglamentado por el clausulado general del contrato de seguro, que expresamente determina en su numeral 1.1:

1.1. AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS CAUSADOS POR EL TOMADOR/GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACIÓN, CONCURSO, CONVOCATORIA O INVITACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON FUNDAMENTO A LA ADJUDICACIÓN. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR NINGÚN TIPO DE SANCIÓN.

En virtud de lo anterior no se acoge la observación elevada, toda vez que esta mediante una interpretación errada, en la que se saca de contexto un aparte de las pólizas que contienen un posible riesgo, que se aclara es algo completamente diferente al amparo asegurado, pretende que se desconozca un contrato de seguro, que cumple con todos los requisitos exigidos en las condiciones del proceso, pues **i)** el objeto del seguro contempla expresamente: CONSORCIO CHOCÓ 11 / "GARANTIZAR LA SERIEDAD DE LA OFERTA SEGÚN CONTRATACION POR CONVOCATORIA PUBLICA NO. 007 DE 2019 (...)" y COMFACHOCÓ "GARANTIZAR LA SERIEDAD DE LA OFERTA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007-2019 (...)", **ii)** la caratula de la póliza contiene de igual forma como Amparos "SERIEDAD DE LA OFERTA", y adicionalmente **iii)** el clausulado reglamenta el amparo de seriedad de la oferta exigido. Aspectos con los que está plenamente demostrado que el cubrimiento de la póliza recae directamente sobre el amparo de seriedad de la oferta y no sobre un giro de negocio diferente como erróneamente interpreta el observante.

Respecto a la vigencia de las garantías aportadas por los proponentes, se aclara al observante que las pólizas si cumplen con las condiciones previstas. Al respecto, es necesario reiterar que los requisitos exigidos se deben entender en su contexto integral y completo, sin pretender mediante interpretaciones descontextualizadas que estos tengan un alcance distinto al que realmente le corresponden.

Bajo este contexto, se recuerda al observante que las pólizas debían ser expedidas con una fecha igual o anterior a la fecha de cierre del proceso. Así mismo, respecto a la vigencia, las garantías debían tener una vigencia mínima de 4 meses contados a partir de la fecha de cierre del proceso, exigiendo además que estas se debían prorrogar cuando se ampliaran los plazos previstos inicialmente. Aclarado esto, se encuentra que:

PROPONENTE	EXPEDICIÓN	VIGENCIA		TOTAL
		DESDE	HASTA	
CONSORCIO CHOCÓ 11	12/04/2019	17/04/2019	30/08/2019	4 meses 11 días
COMFACHOCÓ	24/04/2019	26/04/2019	28/08/2019	4 meses 2 días

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

El proponente CONSORCIO CHOCÓ 11 aportó póliza con fecha de expedición previa a la fecha de cierre, desde este momento contenía una vigencia con un término mayor a los 4 meses requeridos en el Análisis Preliminar, situación que no está prohibida en las condiciones del proceso y mucho menos constituye una vulneración a las reglas de participación. En tal sentido la póliza no requería que fuera objeto de actualización, por cuanto al momento ampliar el término para presentación de ofertas, esta seguía cumpliendo con el término mínimo de 4 meses contados a partir de la fecha de cierre prevista en la convocatoria.

El proponente COMFACHOCÓ aportó póliza con fecha de expedición previa a la fecha de cierre del proceso y la vigencia contenida en la misma, cumple con el término de 4 meses previsto en la convocatoria.

En virtud de lo expuesto no se acoge a la observación expuesta sobre la vigencia de las garantías, en consideración a que estas como se mencionó, cumplen con los términos previstos en el Análisis Preliminar de la Convocatoria.

Imperioso también manifestar, la presunta irregularidad o vulneración a nuestro derecho fundamental a la igualdad por parte de la compañía de seguros del Estado S.A, en el entendido que, para este proceso, no le haya querido expedir las respectivas pólizas al suscrito proponente, entre otros, argumentando que ***por disposición de la compañía no están dando condiciones para procesos que hacen referencia al objeto solicitado y que hay unas condiciones técnicas que no se pueden amparar***, pero pese a tal manifestación, si se las expidió a los proponentes CONSORCIO CHOCÓ 11 y COMFACHOCO.

RESPUESTA:

Respecto a la última manifestación realizada por el observante, es necesario aclarar que la Entidad Contratante, ni la Ejecutora, tienen relación alguna con las compañías aseguradoras, razones por las que no es posible pronunciarse al respecto. En todo caso, si considera vulnerado su derecho a la igualdad o evidencia cualquier otro tipo de irregularidad por parte de la compañía de seguros mencionada o cualquier otra, debe presentar las acciones que considere pertinentes frente a las autoridades competentes.

➤ INTERESADO CARLOS ALBERTO PEÑA PÉREZ.

FECHA: Mayo 21/2019

DENUNCIA INFORME DE EVALUACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR.

Previo a la resolución de la "denuncia" y observaciones presentadas por el interesado en referencia, es necesario recordarle al Señor Carlos Alberto Peña Pérez, que un elemento esencial de cualquier tipo de petición que se realice, independiente de la denominación que quiera dársele, es el **RESPECTO** que debe edificar las relaciones entre particulares y la administración, así como entre particulares entre sí.

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

Al respecto, se encuentra que desde la Constitución el derecho fundamental de petición, está sujeto a que las peticiones sean presentadas de forma respetuosa, calidad a su vez reglamentada en la Ley 1755 de 2015, que dispuso:

"Artículo 19. *Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.*

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es de tan de vital importancia el elemento del **RESPECTO** en todo tipo de actuación, que el mismo ha sido incluso objeto de ocupación por parte de la Corte Constitucional, quien al respecto ha señalado:

"(...) el elemento esencial del derecho de petición radica en que la persona que a él acude formule sus solicitudes con el debido respeto hacia la autoridad. De lo contrario, la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor o dependencia al cual se dirigió la petición, no nace a la vida jurídica. La falta de tal característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre lo pedido. En esos términos, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición¹. (...)"

Efectuada la anterior precisión, indispensable ante el escrito de observaciones presentado en términos irrespetuosos, injuriosos y abiertamente irresponsables, a continuación se procede con la respuesta de fondo a cada uno de los señalamientos efectuados.

1. Se informa al observante que el ejercicio de verificación jurídica preliminar bajo ningún concepto omitió las observaciones presentadas a las pólizas aportadas por los proponentes CONSORCIO CHOCÓ 11 y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ – COMFACHOCÓ, efectuadas mediante solicitud radicada el 10/05/2019 suscrita por el señor Raúl Eduardo Moreno.

Al respecto, se debe contextualizar al observante sobre el marco en el cual se está desarrollando el proceso objetado, toda vez que en su escrito de observaciones se evidencia una ausencia absoluta de análisis sobre los documentos de la **Convocatoria No. 007 de 2019**, sobre la que se presentan las observaciones, por lo que es necesario recordar que el proceso es reglado y se rige por los requisitos y condiciones de participación establecidos en el Análisis Preliminar de la convocatoria.

De este modo se encuentra que para el 10/05/2019, fecha en que fue radicado el escrito de observaciones a las pólizas referidas, la **Convocatoria No. 007 de 2019** se encontraba en etapa procesal de evaluación de las propuestas presentadas, razón por la que todas las observaciones recibidas durante el término de evaluación y el traslado de la misma a todos los interesados, se resuelven en el término previsto dentro del cronograma del proceso para el efecto y se publican en una misma oportunidad para todos, pues no existen condiciones o

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 353 de 2000 M.P.: Jose Gregorio Hernández Galindo

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

reglas preferentes en la participación que conlleven a que el escrito radicado el 10/05/2019, fuese atendido en un término especial o diferente al de todos los demás observantes.

Ahora bien, se precisa que tal como se manifestó en la respuesta dada mediante el presente documento al observante Raúl Eduardo Moreno, las pólizas aportadas por los proponentes CONSORCIO CHOCÓ 11 y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ – COMFACHOCÓ, cumplían en su integralidad con las condiciones previstas para el Requisito Habilitante de Garantía de Seriedad de la Propuesta del numeral 3.3 del Análisis Preliminar y en tal sentido se profirió el Informe de Verificación Jurídica.

Así las cosas, el Señor Carlos Alberto Peña Pérez, en su *denuncia* del 21/05/2019, sin el más mínimo soporte probatorio, ni análisis argumentativo sobre el Informe de Verificación Jurídica Preliminar, concluye de forma ligera que la verificación está errada porque según su concepto no se atendieron las observaciones hechas a las pólizas. Al respecto, se recuerda al observante que **i)** el Informe de Evaluación es el resultado de un ejercicio de verificación de cumplimiento de requisitos, no la resolución de unas observaciones, **ii)** la presentación de observaciones en un proceso corresponde al derecho de contradicción dentro del mismo, situación que no se traduce en que por el hecho de observar se tenga razón sobre lo controvertido, y **iii)** como es propio en toda convocatoria pública las reglas de participación son regladas, lo que lleva implícito que las etapas en el proceso se surtan con estricto acatamiento a los términos pactados, por lo que no se puede pretender obtener respuestas preliminares o por fuera de los términos que son comunes para todos los participantes.

2. En consideración a lo expuesto, también es necesario precisar al observante que el resultado de la verificación jurídica de los demás proponentes anunciados en su escrito de objeciones, **no** obedeció, ni tiene relación alguna con las observaciones presentadas a las pólizas aportadas por los proponentes CONSORCIO CHOCÓ 11 y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ – COMFACHOCÓ. En los casos de los otros proponentes citados, se observó la vigencia de las garantías por cuanto las mismas, en algunos de los casos no cumplían con el término de 4 meses previsto en el Análisis Preliminar y en otros en la revisión del documento escaneado no se lograba evidenciar claramente las fechas, situación completamente contraria a presumir sin soporte alguno, como hace el escrito de observaciones, que se favoreció de forma indebida a estos proponentes, afirmación que más allá de resultar irrespetuosa en todo sentido, está revestida de ilegalidad por contener una declaración temeraria y de mala fe que carece de fundamento legal o factico.

Para una mayor precisión sobre lo manifestado, a continuación se cita la respuesta dada a las observaciones presentadas por el Señor Raúl Eduardo Moreno, en donde se da claridad sobre las garantías aportadas por los proponentes CONSORCIO CHOCÓ 11 y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ – COMFACHOCÓ:

"De acuerdo con el contenido de la observación se informa al observante que está haciendo una interpretación errada de los requisitos previstos en el análisis preliminar de la convocatoria y a las mismas pólizas que objeta.

Respecto a lo señalado sobre "El giro del negocio (riesgos) no corresponde a lo contemplado en el objeto del pliego", aunque el contenido de la observación no es claro, se precisa que las pólizas aportadas por los proponentes CONSORCIO CHOCÓ 11 y COMFACHOCÓ, cumplen con los términos y condiciones exigidos para la garantía de seriedad de la oferta prevista como requisito habilitante jurídico.

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

Las pólizas aportadas por los proponentes mencionados, corresponden a contratos de seguro de cumplimiento particular, que contienen como amparo la garantía de seriedad de la propuesta exigida, amparo que a su vez está reglamentado por el clausulado general del contrato de seguro, que expresamente determina en su numeral 1.1:

1.1. AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS CAUSADOS POR EL TOMADOR/GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACIÓN, CONCURSO, CONVOCATORIA O INVITACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON FUNDAMENTO A LA ADJUDICACIÓN. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR NINGÚN TIPO DE SANCIÓN.

En virtud de lo anterior no se acoge la observación elevada, toda vez que esta mediante una interpretación errada, en la que se saca de contexto un aparte de la pólizas que contienen un posible riesgo, que se aclara es algo completamente diferente al amparo asegurado, pretende que se desconozca un contrato de seguro, que cumple con todos los requisitos exigidos en las condiciones del proceso, pues **i)** el objeto del seguro contempla expresamente: CONSORCIO CHOCÓ 11 / "GARANTIZAR LA SERIEDAD DE LA OFERTA SEGÚN CONTRATACION POR CONVOCATORIA PUBLICA No. 007 DE 2019 (...)" y COMFACHOCÓ "GARANTIZAR LA SERIEDAD DE LA OFERTA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007-2019 (...)", **ii)** la caratula de la póliza contiene de igual forma como Amparos "SERIEDAD DE LA OFERTA", y adicionalmente **iii)** el clausulado reglamenta el amparo de seriedad de la oferta exigido. Aspectos con los que está plenamente demostrado que el cubrimiento de la póliza recae directamente sobre el amparo de seriedad de la oferta y no sobre un giro de negocio diferente como erróneamente interpreta el observante.

Respecto a la vigencia de las garantías aportadas por los proponentes, se aclara al observante que las pólizas si cumplen con las condiciones previstas. Al respecto, es necesario reiterar que los requisitos exigidos se deben entender en su contexto integral y completo, sin pretender mediante interpretaciones descontextualizadas que estos tengan un alcance distinto al que realmente le corresponden.

Bajo este contexto, se recuerda al observante que las pólizas debían ser expedidas con una fecha igual o anterior a la fecha de cierre del proceso. Así mismo, respecto a la vigencia, las garantías debían tener una vigencia mínima de 4 meses contados a partir de la fecha de cierre del proceso, exigiendo además que estas se debían prorrogar cuando se ampliaran los plazos previstos inicialmente. Aclarado esto, se encuentra que:

PROPONENTE	EXPEDICIÓN	VIGENCIA		TOTAL
		DESDE	HASTA	
CONSORCIO CHOCÓ 11	12/04/2019	17/04/2019	30/08/2019	4 meses 11 días
COMFACHOCÓ	24/04/2019	26/04/2019	28/08/2019	4 meses 2 días

El proponente CONSORCIO CHOCÓ 11 aportó póliza con fecha de expedición previa a la fecha de cierre del proceso, desde este momento contenía una vigencia con un término mayor a los

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019

4 meses requeridos en el Análisis Preliminar, situación que no está prohibida en las condiciones del proceso y mucho menos constituye una vulneración a las reglas de participación. En tal sentido la póliza no requería que fuera objeto de actualización, por cuanto al momento ampliar el término para presentación de ofertas, esta seguía cumpliendo con el término mínimo de 4 meses contados a partir de la fecha de cierre prevista en la convocatoria.

El proponente COMFACHOCÓ aportó póliza con fecha de expedición previa a la fecha de cierre del proceso y la vigencia contenida en la misma, cumple con el término de 4 meses previsto en la convocatoria.

En virtud de lo expuesto no se acoge a la observación expuesta sobre la vigencia de las garantías, en consideración a que estas como se mencionó, cumplen con los términos previstos en el Análisis Preliminar de la Convocatoria.”.

- 3.** Aclarado el tema de las garantías de seriedad de la oferta aportadas por los proponentes mencionados, es necesario referirse a las acusaciones realizadas por el señor Carlos Alberto Peña Pérez, quien entre otras tantas cosas, sin fundamento legal o probatorio, manifestó que en la verificación jurídica de las propuestas se incurrió en el *delito de interés en provecho ajeno*, que existía un interés indebido e ilícito en favor de uno de los proponentes y que la evaluación era parcializada.

Al respecto, lo primero a señalar es que si el observante considera que dentro del proceso se presentaron las irregularidades mencionadas, el deber ser es acudir a las autoridades competentes para ejercer las acciones legales del caso, y no pretender mediante señalamientos escuetos, sin soporte legal alguno, pero sobre todo abiertamente irresponsables, que se modifique el resultado de un informe de verificación de requisitos habilitantes o el curso regular de un proceso de selección.

En el mismo sentido, se precisa que en la presente convocatoria como en cualquier otro proceso de selección público, el principio de contradicción no está en discusión, es política de la entidad y en consecuencia de los propios documentos del proceso, velar y garantizar para que todos los interesados puedan ejercer su derecho a controvertir e incluso proponer mejoras que optimicen el procedimiento, pero este derecho no se puede confundir, como lo hace el observante, con la libertad de incurrir en una práctica ilegal al levantar acusaciones temerarias, sin fundamento y de tal magnitud que incluso podrían llegar a configurar los elementos propios de un delito penal, como están catalogadas las conductas de injuria y calumnia en el Código Penal Colombiano.

Es así que se hace un llamado respetuoso, calidad de la que carece el observante, a realizar las solicitudes, reclamos u objeciones, bajo el sentido de la responsabilidad implícito en todo tipo de declaración o señalamiento que se haga, pues resulta inadmisibles desde cualquier perspectiva que se vulneren los derechos a la honra y al buen nombre de una persona bajo la ligereza de obtener un beneficio particular en el resultado de la evaluación de un proceso. Máxime en el presente caso, donde quedó evidenciado, que las acusaciones realizadas tienen origen en la inobservancia, falta de cuidado y ausencia de análisis de los documentos del proceso, situaciones que en todo caso habrían sido resueltas ante una simple consulta en los términos de ley, esto es con el debido respeto tantas veces mencionado.

- 4.** Finalmente y en relación con la vulneración del derecho fundamental a la igualdad por parte de una compañía de seguros, por la negativa de expedir al observante la garantía de seriedad

**DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN
JURÍDICA PRELIMINAR / PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 007/2019**

de la oferta requerida en la convocatoria, se reitera que las entidades: contratante y ejecutora, no tienen relación alguna con las compañías de seguros, en el análisis preliminar se establecen unos requisitos de participación en igualdad de condiciones para todos los interesados, por lo que estos están en plena libertad de tramitar las garantías exigidas ante cualquier compañía aseguradora, así como estas pueden con base en sus procedimientos internos aceptar o no una solicitud, situación que no es del resorte de responsabilidad en los términos del proceso contractual en curso.

Como se puede evidenciar en los documentos soporte de la convocatoria a esta se presentaron un total de 65 propuestas, en su mayoría con garantía de seriedad de la oferta expedida por diversas compañías de seguros y para diferentes regiones del país, por lo que es claro que la negación en la expedición mencionada no tiene relación alguna con las condiciones del proceso.

En virtud de lo anterior, no se acogen las observaciones y se rechazan las acusaciones temerarias y sin fundamento realizadas por el observante.

Original Firmado.

JAVIER ANDRES CERA QUEVEDO
Verificador Jurídico